



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL**

Incomunicabilidad de las circunstancias personales del autor respecto del cómplice
extraneus sin vínculo consanguíneo en el delito de parricidio

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:

Br. Ruiz Guamanta, Wilder (ORCID: 0000-0003-0840-2461)

ASESOR:

Mg. Calle Mendoza, Alejandro (ORCID: 0000-0001-6726-9360)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, causas y formas del fenómeno criminal

TARAPOTO – PERÚ

2019

Dedicatoria

Este trabajo va dedicado a mis padres y hermanos
que son el norte de mi inspiración.

Wilder

Agradecimiento

Agradezco de manera especial a Dios por darme la vida, a mi familia y amigos por su apoyo incondicional.

El autor

Índice

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Página del jurado	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Índice.....	vi
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT.....	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MÉTODO	35
2.1. Tipo y diseño de investigación.....	35
2.2. Escenario de investigación:.....	35
2.3. Métodos de muestreo:	35
2.4. Participantes:.....	35
2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	35
Técnica de recolección de datos.....	35
Instrumento de recolección de datos.....	35
2.6. Procedimiento:.....	35
2.7. Método de análisis de información:	36
2.8. Aspectos éticos:	36
III. RESULTADOS	37
IV. DISCUSIÓN	40
V. CONCLUSIONES.....	44
VI. RECOMENDACIONES.....	46
REFERENCIAS	47
ANEXOS.....	50
Matriz de consistencia.....	51
Instrumento de recolección de datos.....	52
Validación de instrumentos	99

Autorización para la publicación electrónica de las tesis	102
Acta de aprobación de originalidad de tesis	103
Informe de originalidad	104
Autorización de la versión final del trabajo de investigación	105

RESUMEN

El presente trabajo de investigación parte de un hecho objetivo, el mismo que posee connotaciones jurídicas y sociales, me refiero a la incomunicabilidad de las circunstancias personales del autor del delito de parricidio, respecto del cómplice *extraneus* sin vínculo consanguíneo en el delito de parricidio. Entiendo pues que de conformidad con el artículo 25° de nuestro Código penal, en cuanto a la complicidad primaria refiere que “el que dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor, y respecto del cómplice secundario se le disminuirá prudencialmente la pena; sin embargo, considero en este punto que esto no debería ser así, toda vez que vulnera el principio de incomunicabilidad de las circunstancias personales del autor de parricidio respecto del cómplice que no mantiene vínculo consanguíneo con la víctima; por tanto, el presente trabajo de investigación, tiene como objetivo general en “Determinar si al aplicar la pena prevista para el autor del delito de parricidio respecto del cómplice *extraneus* sin vínculo consanguíneo, se vulnera el principio de incomunicabilidad de las circunstancias en la participación”, para ello es necesario analizar una gran cantidad de fuentes bibliográficas que nos permitan verificar si para el caso de parricidio se puede optar por aplicar la teoría de la ruptura de unidad de imputación en contrapuesta a la teoría de la unidad de imputación, siendo, este último, el criterio que se aplica en nuestro sistema penal Peruano, para ello se utilizó como técnica de recolección de datos, el análisis documental y a su vez se aplicó un instrumento de recolección de datos denominado fichaje. El tipo de investigación del presente trabajo es de carácter no experimental con un diseño netamente cualitativo; asimismo, los participantes de la investigación es el cómplice *extraneus* sin vínculo consanguíneo respecto de la víctima de parricidio, siendo la población a nivel Nacional, con una muestreo no probabilístico; en consecuencia, luego de aplicar todos los pasos antes expuestos, se llegó a la conclusión de que, aplicando al cómplice *extraneus* sin vínculo consanguíneo respecto de la víctima, la pena prevista para el autor de parricidio, se estaría vulnerando el principio de incomunicabilidad de las circunstancias en la participación, asimismo, debe en nuestro sistema penal debe optarse por aplicar la teoría de la ruptura de unidad de imputación para resolver casos de participación en los delitos de parricidio.

Palabras clave: *Extraneus*, accesoriidad, incomunicabilidad, parricidio

ABSTRACT

The present investigation work starts from an objective fact, the same one that has legal and social connotations, I refer to the incommunicability of the personal circumstances of the author of the crime of parricide, with respect to the accomplice extraneous without consanguineous link in the crime of parricide. I understand therefore that in accordance with article 25 of our Criminal Code, as regards primary complicity, it refers that “he who willfully assist in carrying out the punishable act, without which it had not been perpetrated, will be repressed with the penalty provided for the author, and with respect to the secondary accomplice the penalty will be reduced prudently; nevertheless, I consider that this should not be the case, since it violates the principle of incommunicability of the personal circumstances of the author of parricide regarding the accomplice who does not maintain a consanguineous link with the victim; therefore, the present investigation work has as a general objective in “Determine if when applying the penalty provided for the author of the crime of parricide with respect to the extraneous accomplice without consanguineous link, the principle of incommunicability of the circumstances in the participation is violated” In order to do so, it is necessary to analyze a large number of bibliographic sources that allow us to verify if in the case of parricide we can choose to apply the theory of rupture of the unit of imputation as opposed to the theory of the unit of imputation, being, this Finally, the criterion that is applied in our Peruvian criminal system, for this purpose it was used as a data collection technique, the documentary analysis and in turn a data collection instrument called signing was applied. The type of research of this work is non-experimental with a purely qualitative design; likewise, the participants of the investigation is the accomplice extraneous without a blood relationship regarding the victim of parricide, being the population at the national level, with a non-probabilistic sampling; consequently, after applying all the aforementioned steps, it was concluded that, by applying to the accomplice extraneous without a consanguineous link with respect to the victim, the penalty provided for the author of parricide, the principle of incommunicability of the Circumstances in participation, likewise, should in our criminal system be chosen to apply the theory of rupture of imputation unit to resolve cases of participation in crimes of parricide.

Keywords: Extraneous, accessory, incommunicability, parricide.

I. INTRODUCCIÓN

Cuando los medios de comunicación informan sobre la comisión de un delito de parricidio se genera una conmoción social acompañada de una curiosidad obsesiva por conocer los móviles del crimen, sin embargo, este tema va más allá de saber cuáles fueron las causas que motivaron al autor a consumir este delito, pues mucha de ellas se debe a situaciones conflictivas dentro de una familia o por la ambición de los criminales por obtener una fortuna.

En la esfera del Derecho penal, la temática que tiene gran relevancia es sobre la autoría y participación en la comisión de delitos especiales; toda vez que genera gran preocupación, la posición que adopta nuestra legislación peruana al pretender sancionar como cómplices de un delito especial (delito de Parricidio), a los partícipes extraneus (cómplice). Sin embargo, la determinación de la pena a imponer a aquellas personas que, sin tener la calidad exigida por el tipo penal, han participado en la consumación de un delito especial, constituye un tema que ha generado un enorme debate, tanto en la doctrina por autores que emiten opiniones respecto al tema, así como en la jurisprudencia de los tribunales penales de nuestro país.

El debate se sustenta en dos teorías: la teoría de la unidad del título de imputación y la teoría de la ruptura del título de imputación. Mientras la primera asume la posición de que la pena al partícipe se fija en virtud de la pena que establece el tipo penal especial, la segunda afirma que el marco penal del delito especial solamente nos permite determinar la pena del autor, pero no la del partícipe. Aquel que preste auxilio en la ejecución de un delito especial únicamente puede ser castigado penalmente si su comportamiento se adecua en un delito común y, de ser así, la pena a imponérsele tiene que fijarse tomando como base del marco penal previsto para el delito común.

En nuestro país han acontecido una cantidad de casos de Parricidio, poniendo como ejemplo, tenemos un caso emblemático cometido por la ciudadana Elizabeth Espino Vásquez, conocida como “Elita”; quien ocasionó la muerte de su madre el 27 de enero del año 2010, en complicidad de su enamorado Fernando González y su amigo Jorge Cornejo; donde la primera fue condenada como autora de ilícito de parricidio a 30 años de pena

privativa de libertad y los dos últimos en calidad cómplices del delito de parricidio fueron condenados a 28 años de pena privativa de libertad, tanto en este caso así como en muchos otros se condena al partícipe como *cómplice del delito de parricidio* sin interesar que el partícipe no cumpla con la cualidad especial que el tipo penal de parricidio exige.

La mayor parte de la doctrina penal se ha inclinado por amparar la tesis de la unidad del título de imputación para evitar que se incurra en vacíos de punibilidad antes mencionados, sin embargo, la realidad nos permite observar y realizar un estudio crítico jurídico-penal sobre la *teoría de unidad del título de imputación*, puesto que es tomada como referencia para resolver todos los casos de complicidad en el delito de parricidio, toda vez que esta teoría únicamente busca evitar que queden impunes el comportamiento ilícito de los partícipes en los delitos especiales, olvidando o dejando a un lado la otra función que tiene el Derecho penal, el cual no es únicamente evitar a comisión de delitos, sino también fundamentar razonablemente la atribución de responsabilidad penal.

En consecuencia, con el presente trabajo, lo que se busca es realizar una contribución, el cual va dirigida precisamente a desarrollar y estudiar una propuesta que permita brindar soluciones de manera coherente respecto al dilema sobre la aplicación de una u otra teoría en la determinación judicial de la pena del cómplice *extraneus* sin vínculo consanguíneo en el delito de parricidio, teniendo en cuenta la *teoría de ruptura del título de imputación*, que busca sancionar tanto a los autores como a los cómplices, pero con diferentes tipos penales correspondientemente.

Trabajos previos, a nivel internacional, se encontró a, Avelar, C. (2012), *Complicidad del extraneus en los delitos especiales propios*, investigación que fue utilizada para la obtención del grado de licenciado en Ciencias Jurídicas, en donde arribó a la siguiente conclusión: Según la teoría de la unidad del título de imputación, señala que cuando un extraneus preste su apoyo en la comisión de un delito especial, se le debe sancionar con la pena prevista para el delito que ha cometido el delito, por tanto, no corresponde aplicar la pena prevista por el tipo penal subyacente, atendiendo que la teoría de la unidad en el título de la imputación se aplica a los delitos especiales propios e impropios.

Lopera, N. (2015), *El interviniente, punibilidad y Principio de Igualdad en el derecho penal colombiano*, - Colombia, indagación que fue utilizada para la conquista del título de magister en Derecho Penal, en que arribó a la consecutiva inferencia: Es posible interpretar lógica y jurídicamente que en los delitos especiales y de contravención de obligación únicamente puede ser autor (*intraneus*) quien tiene el requisito especial exigida en el tipo penal y, por lo tanto, los partícipes (*extranei*) sólo pueden ser tratados como extraneus de tales conductas, es decir, como cómplices que participaron en la comisión del delito especial, aunque no concurra en ellos el requisito exigido por el tipo penal.

A nivel Nacional, Linares, A. (1968), *Consideraciones Jurídicas del delito de parricidio*, Lima trabajo realizado para obtener el grado de bachiller, señala lo siguiente: En nuestra legislación como es sabido, el delito de parricidio es considerado como una modalidad de homicidio, pero calificado, y consecuentemente deben concurrir ciertos elementos típicos que lo configuren: El primer elemento que tenemos es el de que necesariamente tiene que existir un homicidio, es decir, es necesario de que se ocasione la muerte de un ser humano y no la muerte de un ser durante el parto o estando todavía bajo la influencia del estado puerperal, lo que constituiría el delito de infanticidio. Como segundo elemento, la muerte debe recaer sobre las personas taxativamente mencionadas por la ley, en nuestro caso ha de ser en las personas de los ascendientes (natural o adoptivo), descendientes (natural o adoptivo), cónyuge o ex cónyuge. Finalmente, el **tercer elemento** será, que el delito se cometa a sabiendas de que la víctima es una de las personas descritas en el tipo penal.

Nivel Local: No existe.

Teorías relacionadas al tema, (Sylvia, 2014) The ancient Greeks initiated the name “parricide” for the murder of a parent. Thankfully the crime of parricide is a fairly rare occurrence, but no matter how rare, parricide remains one of the most profound of all taboos in all societies. It directly contravenes a universal cultural and religious principle that children must honor their parents. To murder ones parents is the most definitive act of rebellion against society's rules and order. [Los antiguos griegos iniciaron el nombre de "parricidio" por el asesinato de un padre. Afortunadamente, el delito de parricidio es un hecho bastante raro, pero no importa cuán raro sea, el parricidio sigue siendo uno de los tabúes más profundos de todas las sociedades. Contraviene directamente un principio

cultural y religioso universal de que los niños deben honrar a sus padres. Asesinar a los padres es el acto de rebelión más definitivo contra las reglas y el orden de la sociedad].

(Garthine, 2016) Parricide was viewed an atrocious crime in early modern Europe. In many countries, the murder of a father (patricide) or mother (matricide) by their son or daughter was a special form of aggravated homicide. In England and Wales, however, parricide was not a distinct common law or statutory offense; it was prosecuted under regular homicide law, where it constituted a small proportion of cases that came before the courts. [El parricidio fue visto como un crimen atroz a principios de la Europa moderna. En muchos países, el asesinato de un padre (patricidio) o madre (matricidio) por parte de su hijo o hija fue una forma especial de homicidio agravado. En Inglaterra y Gales, sin embargo, el parricidio no era un derecho consuetudinario distinto o un delito legal; fue procesado bajo la ley de homicidios regular, donde constituyó una pequeña proporción de los casos que se presentaron ante los tribunales].

(Espinoza & Basadre, A,J, 1997) En su obra Historia del Derecho; señala que “el Perú Pre-hispánico no existió un sistema normativo, pues únicamente se rigieron por acontecimientos precedentes. Esta forma de tratar a los delitos estuvo lejos de ser buena, contrario sensu, se aplicaban penas drásticas, sobre todo en los casos de homicidios en forma universal o de parricidios en específico, máxime si como afirma Mancio Sierra, citado por el historiador Víctor Wolfgang Von Hagen “*Los incas gobernaban de tal forma que no existía un solo ladrón, ni un criminal, menos hombre ocioso*”.

(Hurtado, 2005), afirma que “en el Perú el derecho español no ha sido recibido de manera voluntaria, sino que fue producto de una inquisición, es decir, el Perú fue obligado a adoptar las normas españolas, en perjuicio de los pueblos peruanos que fueron conquistados. Por ello, al ser el derecho penal español con pequeñas variantes, nos dirigimos a los mismos considerandos relativo el parricidio en España, por cuanto, en la época de la Invasión y Colonia, la conducta de los peruanos se regía por las leyes de india, que viene a ser la aplicación del derecho español en américa”.

(Hurtado, 2005), remitiéndose al pasado señala que, el parricidio en la era Republicana del Perú, era regulada de una manera más consistente y ordenada desde el Código Penal de 1863, en la que en su artículo 231 señalaba: *“El que a sabiendas matare a su padre o a su madre, será condenado a muerte.”*

Refiere asimismo que, “es significativo señalar que los legisladores de esa época diferenciaban el parricidio propio e impropio. De tal manera, lo que el artículo 231 regulaba era el parricidio propio, en tanto que el parricidio impropio se encontraba regulado en el art. 233 del Código Penal del año 1863. Sin embargo, la consecuencia de ese apartamiento tiene la virtud de tratarse de sanción distinta pese a que era común en esa época una sola pena para ambas clases de parricidio, inclusive la sanción era más severa”.

(Hurtado, 2005), refiere que, “en la parte sustantiva del Código Penal del año 1924, el parricidio se encuentra establecido en el artículo 151 que señala: *“Se impondrá internamiento al que a sabiendas matare a su ascendiente, descendiente o cónyuge”*. Es claro entonces que el vocablo parricidio era inclusive más amplio en comparación con lo sistematizado en la parte sustantiva del Código Penal de 1863”.

En el Código Penal de 1991 dicha extensión se mantiene, así en el artículo 107° se regula de la siguiente manera: “El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años”.

El artículo 107° del Código Penal Peruano del año 1991 - modificado por el artículo 1° de la ley 30068, publicada el 18 de julio del 2013 - prescribe “El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años”.

La pena privativa de libertad será no menor de 25 años, cuando concorra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108°.

(Peña C. , 2015) Por su parte, señala que “el legislador, pese conocer la separación radical entre el derecho penal y la moral, siguió con la incorrecto pensamiento política criminal, de construir un tipo penal agravado, basándose para ello en aspectos morales; en consecuencia, en el delito de parricidio, es claro que la agravación de la pena aplicable, no puede explicarse en la esfera del desvalor de la acción mucho menos en el desvalor del resultado; sino por el contrario en un reproche ético – social con mucha intensidad con relación al homicidio simple”.

Considera que la explicación utilizada por el legislativo con la finalidad de otorgarle un tratamiento como grave al parricidio se debe a que el sujeto agente genera elevado grado de peligro, en tanto que no solamente vulnera el bien jurídica vida protegido en el ordenamiento jurídico, tanto más es que daña principios importantes como la consideración y la valoración a los parentales mucho más cercanos, ocasionando gran alarma social. Su origen se debe a que se trata de una cuestión socio-religioso, por la imprescindible que es el jefe de la familia para la concepción del grupo y el linaje.

Continúa señalando que el tipo penal de parricidio, en igual similitud que el delito de asesinato, no constituye un tipo penal independiente, toda vez que no tiene las características necesarias para ello; en realidad, esta ilícita pena vendría a ser un homicidio agravado debido a la especialísima relación que existe entre el autor y la víctima del injusto penal. Para ello es importante en similitud al homicidio simple, que se ocasione la muerte de un ser humano, no exigiéndose ningún otro elemento.

(Peña C. , 1992), en su obra *“Tratado de Derecho Penal Parte Especial I*. Lima: Ediciones Jurídicas”, analizando los elementos objetivos u subjetivos del tipo penal señala: *“El ilícito penal de parricidio para su configuración objetiva requiere que entre el autor y la víctima exista un nivel de parentesco, es decir que la víctima sea su ascendiente (natural o adoptivo), descendiente (natural o adoptivo), cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente del autor, y que el agente proceda con la intención y el conocimiento de que la persona a quien está quitando la vida, es su pariente”*.

Según el autor antes citado, “esta exigencia es un elemento subjetivo del tipo, aquí

la conducta subjetivamente típica posee el significado de precisar un mayor desvalor jurídico, ya que el desconocimiento de la existencia del vínculo impediría la adecuación a esta agravante, aunque no la completa exculpación. El tipo legal obliga al sujeto agente esa especial fusión cognitiva con la expresión “**a sabiendas**”, para que jurídicamente se configure la figura en estudio; en consecuencia, no debe confundirse el elemento subjetivo del tipo con la culpabilidad, pues puede suceder el caso de que una persona mate a su padre y no sea culpable, al haber cometido el hecho por excusable coacción”.

Para (Salinas, 2013) En su obra “*Derecho penal parte especial*” señala que: “El ilícito penal de parricidio es un injusto penal de infracción de deber, en tanto que busca proteger es la familia como institución y núcleo de la sociedad, por tanto, el sujeto agente de este delito, está en la obligación de proteger a los miembros que conforman su familia, muy por el contrario desconociendo dicho deber específico actúa menospreciando la vida de sus parientes, siendo ese el motivo de la imputación jurídico – penal y la gravedad de pena”.

(Salinas, 2013) Analizando los elementos configurativos del tipo penal de parricidio, señala que: “El parricidio objetivamente se consuma cuando el sujeto agente ocasiona el deceso a las personas señaladas en el tipo penal de parricidio regulado en nuestro código Penal Peruano”.

(Salinas, 2013) Además, refiere que: “El discernimiento del vínculo de parentesco, legal o correspondencia afectiva o ex afectiva por parte del actor del crimen en relación de la víctima, es un elemento significativo del ilícito punible de parricidio, en otras palabras, deriva en forzoso que el sujeto activo tenga discernimiento de esa correspondencia de parentesco al momento de consumir el ilícito penal. Esta particularidad hace a la actuación delictiva en soberana, autónoma y la distingue del crimen de homicidio simple”.

No obstante – señala el autor – cierto grupo de doctrinarios son de la idea de que el delito de parricidio es un crimen proveniente del homicidio simple e inclusive en el Código Penal Español de 1995, los legisladores suprimieron el delito de parricidio y posteriormente el vínculo parental entre el autor y víctima eran consideradas como agravantes del homicidio

simple. Por tanto, por mi parte, considero que en la sistematización legal penal peruano es justificable la existencia autónoma del tipo penal de parricidio por los específicos elementos que constituyen el tipo objetivo y subjetivo.

(Salinas, 2013), Indica que: “El parricidio también es posible de consumarse por una actuación de omisión impropia (artículo 13 del C.P), ello por cuanto la correspondencia interpersonal entre el actor y el lesionado es la que explica la calidad de garante del primero respecto del segundo. Es necesario no echar de lado que entre un comportamiento omisivo y otro comisivo, lo normal es que el autor ostente el control del hecho y del resultado. Como ejemplo podemos señalar el caso que, Carlos, se da cuenta que su esposa de manera desesperada le pide ayuda porque se está ahogando, sin embargo, Carlos teniendo la posibilidad de salvarla no actúa con la finalidad de que su esposa fallezca”.

La Ejecutoría Suprema del 28 de octubre de 1997 nos señala un acontecimiento de parricidio por omisión impropia: “Habiéndose verificado que el deceso de la recién nacida **Shadira Huamán Trinidad** había sido la resultante de una pulmonía debido a la negligencia que habría sufrido por parte de su progenitor cerca al río Rímac; siendo así, el acusado resulta ser responsable del ilícito de parricidio, y no el de tentativa de parricidio, como erradamente lo ha verificado la Sala Penal Superior (**Exp. N°4319-97**).

(Salinas, 2013), señala que: “La posición de garantes entre cónyuges, concubinos o convivientes se debe por el solo hecho de pertenecer a la familia, contrario sensu dicho deber de garante no se extiende a los ex cónyuges, ex convivientes o ex concubinos, por cuanto la relación de familiaridad ha concluido. Consecuentemente, si se comprueba que la relación sentimental ha finalizado antes de la muerte, no resulta posible encuadrar tal hecho al tipo penal de parricidio”.

El autor refiere que, en el delito de parricidio lo que se ampara es la existencia humana autónoma que comprende desde el momento del alumbramiento hasta el deceso de la persona humana. Esta circunstancia es importante tomarlo en consideración, por cuanto bien se produciría el delito de parricidio cuando un padre ocasiona el fallecimiento de su hijo en momentos que se está produciendo el nacimiento.

Con respecto al sujeto activo (Salinas, 2013) señala que: “El tipo penal de parricidio describe que entre la víctima y el agente deben existir ciertas relaciones interpersonales, razón por la cual el delito se torna en un delito especial, pues en el supuesto de parricidio se refiere a un crimen especial impropio, es decir, el actor está limitado respecto de quien tiene el vínculo de consanguinidad, jurídico o sentimental con la víctima. En lo que respecta a la condición de carácter sexual, se considera a aquel humano con quien el autor mantuvo dicha relación sentimental. Nadie más puede ser autor de este delito”.

En cuanto al sujeto pasivo, refiere que, víctima del delito de parricidio no puede ser cualquier persona, pues la condición de la víctima se encuentra limitada para ciertas personas con quien existe la relación parental con el agente, e inclusive en el caso del vínculo sentimental se encuentra inmiscuida como víctima la persona con quien en el pasado tuvo una correspondencia afectiva con el autor. En consecuencia, del tipo penal de parricidio se colige que sujeto pasivo del crimen son las personas que únicamente detalla el tipo penal.

(Salinas, 2013), Nos hace mención que: “El asegurado parágrafo del artículo 107° del Código Penal modificado, se refiere al parricidio agravado, ya que el castigo para el actor será no exiguo de veinticinco años. En aquel lugar se señala que las condiciones agravantes del contexto jurídico – legal del parricida”. En consecuencia, nos encontramos ante un caso de parricidio agravado en el supuesto de que al momento de ocasionar el deceso del lesionado (mujer o varón) existan cualquiera de las condiciones establecidas en los incisos 1, 2, 3 y 4 del parágrafo 108° del Código Penal:

Parricidio por ferocidad, se consuma cuando el acto homicida se produce con total ofensa y menosprecio por la existencia humana de las personas descritas en el tipo punitivo de parricidio. En el plano real se puede producir hasta dos formas de actuar por ferocidad, así tenemos: El supuesto en que el autor acaba con la vida de la víctima sin motivo explicable y por otro lado cuando el autor obra con crueldad inhumana en la configuración del actor, en otras palabras, obra por inhumanidad en el móvil.

Parricidio por lucro se consuma en el supuesto que el parricida ocasiona el deceso del sujeto pasivo, con el solo objetivo de beneficiarse patrimonialmente.

En nuestro ordenamiento jurídico perfectamente puede producirse de dos formas el parricidio por lucro: Primero tenemos cuando el autor obra a consecuencia de una compensación económica por parte del mandante; y, cuando el sujeto activo con motivo de apoderarse de una ganancia patrimonial, en forma unilateral decide acabar con la vida del sujeto pasivo con quien le une alguno de los vínculos descritos en el tipo penal de parricidio.

Parricidio por placer se consuma cuando la o el parricida acaba con la vida de su víctima por el solo placer de hacerlo, en otras palabras, el autor vive una agradable sensación o un placer perverso al acabar con la víctima. Doctrinarios, mencionan el ejemplo de la enfermera que día tras día va reemplazando la cantidad de medicina por otro poco o nada eficaz, de tal manera que sin causar dolores ni molestias acaba con la vida del paciente quien necesariamente tiene que tener las cualidades descritas en el tipo penal.

Para facilitar otro delito, en este caso el parricidio es realizado en favor de otro delito y ello es lo que hace aún más grave el acto, pues el sujeto activo lo hace pasar por irrelevante con el propósito de lograr el fin al cual se había representado desde el momento de la ejecución del acto.

Para ocultar otro delito: Se consuma esta forma delictiva en el supuesto que el autor ocasione la muerte a una persona con quien tiene un especial vínculo parental con el objetivo de esconder la realización del delito precedente. Como ejemplo puede presentarse el caso de un progenitor que, para esconder la muerte de su esposa, produce el deceso a dos de sus hijos que han presenciado el primer hecho y lograr burlar de esta manera la acción de la justicia.

Parricidio con gran crueldad: Bajo esta modalidad, el autor ocasiona la muerte de su víctima de tal manera que la hace sufrir inexplicablemente y de forma innecesaria para la comisión del homicidio.

Parricidio con alevosía: Esta modalidad se produce en el momento que el sujeto agente procede sacando provecho de la confianza y la indefensión de la víctima, quien puede ser cualquiera de las personas mencionadas en el tipo penal de parricidio.

Parricidio por fuego: El parricidio se consuma cuando el autor de manera dolosa produce fuego en el lugar donde tiene conocimiento que se encuentra su víctima a la que ha tenido por objetivo matarla, poniendo en riesgo además la vida, la salud y la integridad del resto de humanos que allí se encuentran.

Parricidio por explosión: Esta forma de parricidio se consuma cuando el autor utiliza medios explosivos que además poniendo en riesgo la vida y la salud de otros humanos, acaba con la existencia de la persona con quien sostiene o mantuvo una correspondencia parental.

Parricidio con veneno: Veneno es una sustancia nociva para el cuerpo humano, que al ser introducida en el cuerpo produce - en gran cantidad de veces y según la dosis - la muerte de un ser humano.

(Salinas, 2013), Analizando la tipicidad subjetiva del crimen de parricidio refiere que: “El ilícito de parricidio es realizado con **intención directa** (primer y segundo grado), así como también **por intención eventual**. En este caso se da cuando el autor, a sabiendas de la correspondencia parental que le une con el sujeto pasivo, se representa el efecto como potencial y lo acepta”.

(Mir, 1998) “En el dolo de primer grado siempre predomina la intención, pues el autor de todas maneras busca la consumación del delito. Sus características son: **a)** No importa que el autor tenga la certeza o tenga la probabilidad que se va a producir el resultado y **b)** No importa que sea el único fin que mueve su actuación”.

(Roxin, 1999) “La realización del resultado o de la acción delictiva; es necesariamente lo que el autor busca, así, por ejemplo, el que busca acabar con la vida de otra persona con disparos de arma de fuego y lo alcanza. En otras palabras, en este tipo de dolo lo que predomina es el elemento volitivo, por eso se podría decir que es un acto intencional”.

(Luzón, 2001) “El dolo de segundo grado o además denominado dolo de consecuencias necesarias” se caracteriza puesto que el actor no persigue llanamente el efecto típico, pero lo estima como probable o por no decirlo casi seguro que al desplegar su conducta se producirá; siendo necesario para el autor dicho resultado”.

Así, también el autor (Octavio & Huerta , 1986) ” (...) el resultado típico guarda relación con el propósito perseguido por el autor; sin embargo, se encuentran tan estrechamente relacionados al mismo, de tal manera que no puede afirmarse que quiere un resultado, pero no el otro: el vínculo que une a ambos es de tal naturaleza que por querer producir el uno, necesariamente tiene que producir y, por tanto, también querer; el otro”.

(García & Muñoz, 2002) “El autor cuando materializa un hecho ilícito se da cuenta que, además del resultado que busca obtener, necesariamente se van a consumir otros resultados que están estrechamente relacionados al resultado principal de manera necesaria e inevitable. El autor considera que el resultado va acompañado de consecuencias necesarias e inevitables, como, por ejemplo, el que para acabar con la vida de un funcionario sabe que al colocar el explosivo en la carrocería del vehículo en el que viaja, necesariamente también acabará con la vida del chofer y a otro acompañante. Aquí es predominante el aspecto cognoscitivo del dolo, ya que el autor de manera directa no quiere alcanzar las consecuencias que sabe se van a producir, pero como dichas consecuencias son parte del fin propuesto que es matar al funcionario, necesariamente también las tiene que admitir”.

(Stratenwerth, 2005) “No es indispensable, que el autor se represente como seguro la realización del resultado ulterior, pues solo es necesario que tenga conocimiento que está ligada al propósito perseguido. Por su parte el autor (Cerezo, 2003) refiere que “Es claro que el resultado producido se encuentra comprendido en el aspecto volitivo de realización del autor, aunque no lo quiera”.

(Maurach, 1962) “Para evaluar al dolo eventual es necesario que el autor conozca y apruebe interiormente la posibilidad del resultado, es decir el agente obra pese a que previamente se haya representado el resultado lesivo como posible y probable, es consciente del resultado y decide materializar su conducta”.

(Tavares, 2003) Señala que, “para fundamentar la presencia de dolo eventual, el autor debe obrar indiferentemente, con la firme posibilidad de dañar o poner en riesgo el bien jurídico, por tanto, asume el peligro producido”.

(Gimbernat, 1981) “Considera que lo importante para esclarecer si nos encontramos ante un caso de dolo eventual o culpa consciente es el nivel de posibilidad de ocasión de resultado que el agente advierte. De tal manera que, existirá dolo eventual en el caso que el sujeto agente en su actuar se representa como muy posible la realización del resultado. Por otro lado, en el supuesto de que el sujeto agente se represente lejana la probabilidad que se produzca el resultado dañoso, nos encontraremos ante una culpa consciente, sin importar que el autor esté o no de acuerdo con el resultado, ni que preste o no su consentimiento”.

(Salinas, 2013) Señala que: “En el supuesto de que el autor desconozca o ignore el vínculo parental con la víctima, elimina el dolo para el delito de parricidio, reconduciéndose la conducta desplegada por el autor al delito de homicidio tipificado en el artículo 106 del Código Penal Peruano, siendo así, aquel que confunde y mata a su cónyuge confundiéndolo con un particular contra el que necesariamente iba dirigida la conducta, responderá por el delito de homicidio simple respecto de su cónyuge, toda vez que su intención no era acabar con la vida de la mismas, sino por el contrario la intención era acabar con la vida del particular, por tanto, respecto del particular nos encontraríamos ante un caso de tentativa de homicidio, siendo esta la solución que nos ofrece el autor en caso de error *in personam*”.

En cuanto a la **antijuridicidad** señala que, el operador jurídico, luego de haber comprobado que en el caso en concreto concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, esto es el artículo 107 de Código Penal Peruano, deberá pasar a verificar la antijuridicidad de la conducta; Es decir, verificará si el comportamiento desplegado es opuesto a las normas legales o en su caso, verifica la afluencia de algún motivo de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal. De ese modo, los operadores de justicia analizarán sin en el acto homicida se advierte la concurrencia o no de algún acto de legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el autor actuó en cumplimiento de un deber.

Después de estudiar el comportamiento típico de parricidio se concluye que no existe algún motivo que lo coloque como inimputable frente al ordenamiento jurídico, el

juzgador de manera inmediata pasará a verificar si aquel comportamiento homicida puede atribuirse o imputarse al autor (**juicio de culpabilidad**). En otras palabras, se estudiará si a ese sujeto a quien se le atribuye el ilícito penal es responsable en el ámbito penal, es decir, si tiene posibilidad para merecer declarar por su conducta parricida. (Salinas, 2013).

(Salinas, 2013) “Luego de haber determinado que la persona a quien se le acusa el ilícito penal no es una persona inimputable, se verificará si tenía pleno conocimiento que su comportamiento homicida era opuesto a las normas penales, pero, de forma alguna no se necesita un conocimiento importante, sino tiene que ser igual al conocimiento paralelo a la esfera de cualquier persona, en otras palabras, un conocimiento que se deriva del sentido común inherente a una persona que goza de capacidad jurídica”.

(Eduardo, 2004) “El conflicto principal para determinar el +ámbito de operatividad y alcances del artículo 26 CP ha de partir por verificar que es lo que debe entenderse por la imprecisa norma referente a las **circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad...**”.

(Eduardo, 2004) “Cabe precisar que el artículo 26° del Código Penal, únicamente hace referencia de manera general estableciendo las palabras “circunstancias y cualidades” sin embargo, no precisa a qué tipo de circunstancias y cualidades se refiere, así por ejemplo, si se trata de circunstancias personales o no personales, no especifica si se refiere a aquellas circunstancias que configuran el injusto, la culpabilidad o punibilidad del delito, pues únicamente señala que, si concurriendo dichas circunstancias en el autor o cómplice, no deben variar la responsabilidad del autor o partícipe del mismo hecho punible”.

(Eduardo, 2004) “Solamente pueden transmitirse de autor a partícipe, aquellas circunstancias o cualidades de naturaleza personal, por cuanto solo estas tienen el carácter de afectar la responsabilidad del cómplice extraneus en el crimen de parricidio; distinto es el caso de aquellas circunstancias y cualidades impersonales, pues estas si se trasladan de autor a cómplice, siempre y cuando el cómplice tenga conocimiento de dichas cualidades”, por tanto, estas serían las exigencias del artículo 26° del Código Penal, para determinar el criterio de delimitación de la regla imprecisa contenida en el artículo antes citado.

(Eduardo, 2004) Continúa señalando que: “Por otro lado, es importante identificar cuáles serían las circunstancias y cualidades personales intransmisibles entre autores y partícipes se encuentran presentes en nuestro Código Penal; y, por otro lado, verificar si todas esas circunstancias o cualidades han de incluirse dentro de aquellas que afectan la responsabilidad penal a que se refiere el artículo”.

(Eduardo, 2004) Asimismo: “Según nuestro ordenamiento Jurídico- Penal, no pueden transmitirse aquellos elementos personales, como aquellas circunstancias y cualidades y rondan entorno al injusto y la culpabilidad, pues estos son personalísimos, también aquellos presupuestos de punibilidad y aquellos criterios para determinar e individualizar judicialmente la pena”, estos son a grandes rasgos los elementos personales que no se transmiten”.

(Eduardo, 2004) “A efectos de poder comprender el alcance interpretativo del término “responsabilidad” establecido en el artículo 26° del Código Penal Peruano (“...**que afecten la responsabilidad.**”), en un momento inicial debe entenderse a la expresión “responsabilidad” en un sentido amplio, esto es como aquella responsabilidad penal, que dentro de los diversos niveles de la estructura del delito (Eximentes y atenuantes de responsabilidad penal – Art. 20 C.P), puede verse afectada, así como también aquellas que están fuera de la estructura del delito (Art. 45°, 46° y 46-A del C.P).

(Eduardo, 2004) El autor señala que: Una de las consecuencias de la interpretación amplia y provisional, es que, nos facilita identificar y analizar los diversos casos, los que una circunstancia o cualidad personal, indistintamente de cual haya sido su génesis o ámbito de aplicación, es inaplicable de autor a cómplice en la comisión de un delito.

(Eduardo, 2004) “A efectos de analizar el término “**afectar**” a la que hace reseña el enunciado 26° del Código penal Peruano, debemos remitirse a la doctrina; por tanto, según la doctrina penal, existen hasta tres maneras como se puede perturbar la responsabilidad penal del investigado; en primer lugar, **agravándola**, es decir, elevando el *quantum punitivo*, segundo, **atenuándola**, esto es, disminuyendo el *quantum punitivo* y en tercer lugar **excluyéndola**, esto es, eximiendo de cualquier responsabilidad penal.

(Eduardo, 2004) “En nuestro ordenamiento jurídico-penal, precisamente en la parte General y Especial del Código Penal Peruano, notaremos que hay diversas circunstancias y cualidades personales que afectarían la responsabilidad punitiva de un partícipe en calidad de cómplice, ya sea que dichas circunstancias y cualidades se manifiesten dentro de la estructura del delito, esto es, influyendo en los elementos del delito (ejemplo, perturbando el injusto o la culpabilidad) o fuera de la estructura del delito (ejemplo, influyendo en la sanción penal o la distinción e individualización judicial de la pena)”

(Eduardo, 2004) “Según lo establecido en el artículo 26° del Código Penal Peruano, la regla es que, exclusivamente las condiciones y cualidades personales que agravan, atenúan o excluyen la responsabilidad penal, no son comunicables entre autores y partícipes del hecho punible.

(Eduardo, 2004) “En resumen, hasta el momento se puede afirmar que, la incomunicabilidad de las condiciones y cualidades personales que influyen en la responsabilidad de los autores y partícipes, a las que hace referencia el artículo 26° del Código Penal Peruano, únicamente hacen referencia a aquellas que agravan, atenúan o excluyen la responsabilidad penal de los autores y partícipes, por tanto, siendo así, ahora debemos pasar a analizar el problema importante para determinar el correcto alcance del artículo antes citado, para ello debemos plantearse la siguiente interrogante **¿cuáles son las circunstancias y cualidades personales que deben incluirse dentro del contenido del artículo 26°?**”.

(Eduardo, 2004). “Nuestro ordenamiento Jurídico-Penal contiene casos en las que se ha podido o se puede identificar circunstancias y cualidades personales que existentes en un autor o partícipe, no se trasladan o no se comunican a los demás autores o partícipes del ilícito penal y en quienes no concurren dichas circunstancias, por tanto, no afectan la responsabilidad penal en forma particular.

(Eduardo, 2004) “Conforme a la Teoría de la Unidad en el título de la imputación, implicaría tener que trasladar todas las condiciones y circunstancias personales que perturban la tipicidad y la antijuridicidad del comportamiento del autor hacia el cómplice, lo cual, resulta del todo nada razonable, en tanto que el partícipe no ejecuta el hecho

principal y por tanto no realiza el tipo penal con su conducta, contrario sensu, su conducta ilícita depende de una conducta principal, esto es, la del autor, por lo que la ilicitud de la conducta del partícipe procede de la ilicitud del hecho principal”

(Eduardo, 2004) “En virtud de lo indicado precedentemente, autores y partícipes siempre van a responder por el análogo delito, sin respetar las condiciones o cualidades personales humanas en cada uno; y ello traería como consecuencia la transmisibilidad completa de las condiciones personales, argumentadoras, reformadoras y relegantes. Dicha dependencia rigurosa, como se observa, afecta el principio de culpabilidad, toda vez que no es político-criminalmente permisible y no ocasiona resultados razonables y proporcionales. Pues un participante en el que no confluye una condición o cualidad humana (que afecta el injusto) no puede jurídico penalmente ser manejado de igual forma que los otros en quienes no concurre, y viceversa”.

(Eduardo, 2004) “De este modo, considerando de que las particularidades y condiciones que perturban el injusto son de naturaleza personal e intransmisible y poseen efectos tanto agravante, disminuyente como excluyente; el precepto de intransmisibilidad existente en el apartado 26 del Código Penal debe ser entendido de la siguiente manera: Las particularidades y condiciones que aumentan, disminuyen o relegan el injusto de algunos de los actores y colaboradores no cambian el ilícito de los demás actores o colaboradores del mismo hecho punible. El artículo 26° del Código Penal posee un precepto flexible del principio de accesoriedad limitada en la colaboración, que regula la intransmisibilidad entre actores y colaboradores de las particularidades y condiciones personales que aumentan, disminuyen y relegan su injusto y, con él, su responsabilidad penal, **puediendo inclusive dar lugar a la ruptura del título de imputación**”.

(Eduardo, 2004) “Según el derecho Penal Alemán en su §14 StGB refiere que las especiales características, relaciones o circunstancias personales, importa necesariamente la naturaleza personal del elemento, la cual se refiere a aquellos elementos referidos al injusto, que permiten la calificación material o a la de la afectación del bien jurídico, y por otro lado también se refiere a aquellos elementos personales concernientes al autor, es decir aquellos que se co-relacionan con la persona del autor”

(Robles, 2003) El autor refiere que “La accesoriadad en la participación, consiste en aquel principio que permite atribuir un ilícito penal a una actuación en grado de participación, la misma que en sí es atípica, es decir, el principio de accesoriadad en la participación permite la retroactividad de la tipicidad propio de quien realiza un hecho de relevancia penal hacia quien no realiza un comportamiento con relevancia penal, pero que sin embargo, ha otorgado un motivo para que opere tal forma de imputación”

(Robles, 2003) El autor señala que “(...) para salvaguardar el principio de autorresponsabilidad, el partícipe con su conducta debe demostrar un motivo suficiente para que a partir de allí se pueda concluir que entre su conducta y el hecho ilícito en el cual intervino hay una estrecha correspondencia de sentido conjunto, por tanto, cuando ello sucede, la conducta principal que realizó el autor viene a ser tan propia entre actor y colaborador del hecho ilícito principal. Es necesario agregar que al aporte del partícipe para la realización del ilícito de relevancia penal fundamenta o motiva la idoneidad de la realización del delito, asumiendo como suyo el hecho, o, en otras palabras, con su contribución el partícipe dispone de un motivo para intervenir en el hecho típico”

(Robles, 2003) Refiere que “ Para sancionar la conducta del partícipe, no es necesario buscar las condiciones para su castigo, por el contrario, lo que se busca es explicar las razones por las que se le debe castigar, pues la fundamentación de la participación en el hecho ilícito, no debe estar basada en la dependencia del hecho principal, por tanto, se puede concluir que al partícipe no se le castiga o sanciona por la conducta ilícita del autor, sino, se le sanciona por haber puesto en manifiesto una razón o motivo suficiente para intervenir en el delito; en consecuencia, el ilícito de relevancia penal también le corresponde”

(Villavicencio T. , 2014) En su libro denominado *Derecho Penal parte general*. Lima: Grijley, referente a la participación indica que, “*el partícipe es la persona que despliega una conducta que se encuentra en dependencia respecto de la conducta del autor, por tanto, la participación por sí misma no configura un tipo penal independiente – como erradamente lo afirma la teoría de la causación – sino configura un ligero concepto de referencia, cuyo reproche penal va depender de ciertos requisitos en dos sentidos:*

Primero, respecto a los componentes del tipo penal que deben concurrir en el hecho primigenio para que de esa manera pueda fundar un admisible punto de referencia de la accesoriad en la colaboración. Segundo, es importante señalar el grado de ejecución del delito que debe alcanzar el hecho primordial del autor para que los colaboradores sean pasibles de castigo”.

“Es importante también examinar los componentes del tipo penal que deben concurrir en el hecho primordial para que de tal manera el colaborador también sea susceptible de castigo penal. A lo referente existen cuatro posturas: *Primero, accesoriad mínima*, solamente exige que el hecho principal sea típico. *Segundo, accesoriad limitada*, que solamente exige que el principal hecho sea típico y antijurídico. *Tercero, accesoriad extrema*, exige que el principal hecho debe ser típico, antijurídico y culpable. *Cuarto, hiper-accesoriad*, que exige debe presentarse todos los presupuestos materiales de la punibilidad”. (Villavicencio T. , 2014).

De todas las posiciones antes mencionadas, se puede inferir que la más adecuada es la accesoriad limitada que solo obliga que la conducta primordial sea típica y antijurídica, no siendo imprescindible que sea culpable, toda vez que la culpabilidad es personal de cada colaborador.

En cuanto al principio de comunicabilidad (Villavicencio T. , 2014) señala que: “En verdad este principio debería denominarse como el de incomunicabilidad, pues trata de circunstancias y cualidades personales que de concurrir en alguno o algunos de los participantes del hecho con relevancia penal no se transmiten a los demás”.

(Villavicencio T. , 2014) “Frente a lo antes indicado, es necesario precisar que doctrinariamente se ha perdido absoluta importancia referente a que, si las cualidades o circunstancias personales deben tener el carácter de permanente o transitorias, pues acá lo que interesa es verificar el carácter personal de las cualidades. En este contexto, entendemos que el artículo 26° del Código Penal debería de haber mencionado taxativamente que las circunstancias y cualidades personales se refiere a las personales y no a los materiales”.

(Villavicencio T. , 2014) Continúa indicando que, *“en segundo lugar, es de vital importancia hacer referencia al problema que se presente de determinar si las cualidades y circunstancias personales son las que configuran la esfera de la culpabilidad o del ámbito punitivo, o es que también se refiere a las que configuran el ámbito de lo injusto. A nivel doctrinario se ha propuesto diversas posiciones al respecto. Tal es así que hay doctrinarios que han sostenido que las particularidades y condiciones personales “son únicamente las que se refieren a la culpabilidad, a la peligrosidad y a la punibilidad, es decir aquellas circunstancias y cualidades personales que no se comunican en virtud del principio de la accesoriadad limitada”*.

(Zaffaroni, 2000) *“Para el autor, solo se transmiten de autor a partícipe, aquellas circunstancia y cualidades personales que integran lo injusto, ello en virtud del principio de accesoriadad limitada, sin embargo, las particularidades y condiciones personales que hacen referencia a la culpabilidad, peligrosidad y a la punibilidad son estrictamente individuales, en consecuencia, no se transmiten de autor a partícipe”*.

(Bacigalupo, 1987), *“En criterios totalmente opuestos están quienes afirman que las particularidades y condiciones no hacen a la culpabilidad, sino que acoge elementos personales detallados en la descripción del tipo y que, en relación de la especial posición del autor, atenúan o eliminan la punibilidad”*. El criterio que se afirma es el de aceptar que tales disposiciones no hacen referencia a aquellas que afectan la culpabilidad, toda vez que las mismas se encuentran excluidas de la accesoriadad y por el contrario son excepciones de dicha accesoriadad”

(Villavicencio T. , 2014) Señala que, *“es conveniente analizar lo establecido por el legislador en el artículo 26°. Aquí se maneja las particularidades y condiciones personales que perturban la responsabilidad, por tanto, ello debe ser entendido que se refiere a la “culpabilidad” y a la “responsabilidad”*.

(Villavicencio T. , 2014) Refiere que, *“los legisladores con la finalidad de afirmar el principio de la accesoriadad limitada, han buscado dar tratamiento a aquellas particularidades y condiciones personales que se refieren a la culpabilidad, por tanto, solo*

queda determinar si hacen referencia a aspectos de la culpabilidad que se ubican establecidos en la parte general del Código Penal (ejemplo, artículo 20 numerales 1, 2, 5, 7, 9 del Código Penal) o si a su vez hacen referencia a aquellos casos de culpabilidad.

(Villavicencio T. , 2014) “En virtud del principio de accesoriedad limitada, tanto aquellas circunstancias y cualidades que van más allá de la culpabilidad y se encuentran en la esfera de la punibilidad, solo perjudican al sujeto de manera personal, esto significa que se transmiten, por tanto, se afirma que las circunstancias y cualidades que se encuentran en el ámbito de la punibilidad no se transmiten de autor a cómplices o viceversa”.

(Villavicencio T. , 2014) “La interrogante ahora se dirige, a verificar si la regla establecida en el precepto 26° del Código Penal es posible aplicarla a las que se encuentran en el ámbito del injusto. Doctrinariamente se ha ofrecido diversas posiciones. **Primera**, algunos afirman que la regla del precepto 26° del Código Penal no se aplican a las que se encuentran en la esfera del injusto, pues por el principio de accesoriedad limitada, las particularidades y condiciones personales del autor que conforman lo injusto necesariamente perjudican al partícipe. De tal manera, el que (extraneus) participa con el agente (intraneus) que acaba con la vida de su padre, será partícipe del ilícito penal de parricidio, pues la *“calidad de pariente en el parricidio es uno de los caracteres del injusto, y (...) es natural que del autor pase al partícipe, puesto que el partícipe lo es en un injusto de parricidio”*.

(Villavicencio T. , 2014) Señala que, “esta posición ha sido criticada en el sentido de que, si se mantiene radicalmente el principio de accesoriedad, se llegaría a claras injusticias. Así en el ejemplo citado, más le hubiera convenido al *extraneus* realizar por sí mismo el hecho, pues sería sancionado por homicidio y no por parricidio. **Segunda**, Es posible afirmar que tales disposiciones se refieren a las circunstancias y cualidades personales que se encuentran en la esfera del injusto, según esta posición se puede señalar a quienes defienden la incomunicabilidad extrema, de tal manera que cada participante debe ser sancionado según el tipo de injusto en la que ha incurrido, teniendo en cuenta además que no puede materializar cualidades personales que no concurren en el sujeto”.

(Villavicencio T. , 2014) Continúa señalando que, en el delito de parricidio, el parentesco al ser una circunstancia personal y además de formar parte de la esfera del injusto, únicamente va concurrir en la persona que tenga dicho vínculo, por ejemplo “**A** colabora con **B** para que de muerte a **C (padre de B)**; por tanto, **A** sería cómplice de homicidio, aunque **B** sea autor del delito de parricidio”. De igual forma; “**A** instiga a **B** para que dé muerte a **C (padre de A)**, por tanto, **A** sería inductor del crimen de parricidio y **B** es autor del crimen de homicidio.

(Villavicencio T. , 2014) “Es importante tener que recurrir a la estructura misma del tipo penal para buscar soluciones justas, sin afectar el principio de accesoriedad, toda vez que las cualidades personales que se encontraban en la esfera de lo injusto dejaron de ser tales y pasaron a formar parte de él. Por tanto, el artículo 26° al utilizar la expresión particularidades y condiciones que afectan la responsabilidad, únicamente hace referencia a aquellas que agravan, atenúan o excluyen la punibilidad”.

(Villavicencio T. , 2014), señala que, “una de las circunstancias que agravan la punibilidad, tenemos por ejemplo la reincidencia, sin embargo, consideramos que los crímenes especiales impropios como el supuesto del delito de parricidio constituye una forma agravada de punibilidad, en consecuencia, esta cualidad o circunstancias no puede transmitirse de autor a cómplices o viceversa, dando lugar a la denominada teoría ruptura de la unidad del título de imputación. Este tipo de interpretación sería la más lógica para el precepto 26° del Código Penal, ello debido a que en nuestro sistema jurídico penal se viene adoptando la teoría de la unidad en el título de la imputación, esencialmente a los partícipes no cualificados, lo que implica que en estos casos si se transmitirían las cualidades y circunstancias personales”.

(Villavicencio T. , 2014) “El problema se presenta respecto de aquellas circunstancias y cualidades personales que sustentan la punibilidad. Para proceder a realizar el análisis debemos estudiar a aquellas circunstancias que se encuentran en la esfera del injusto, así como las que se ubican en el grado de la culpabilidad o más allá”.

(Villavicencio T. , 2014) “Sobre las que se ubican en la esfera del injusto podemos citar como verbigracia el supuesto de los delitos de infracción de deber propios (v.gr.

Prevaricato, artículo 418° del CP). Debo precisar que tal elemento personal y especial necesariamente debe acontecer en el autor para que a su vez pueda concurrir en el tipo de la acción punible. Ahora la pregunta existente es: Que pasa con el partícipe en quien no acontece el elemento especial. En otras palabras, nos referimos a la complicidad en los delitos especiales impropios”.

(Villavicencio T. , 2014) Refiere que, “con la **teoría de la autonomía o ruptura de la imputación** se busca separar a los terceros *extraneus* del tipo penal en la que ha incurrido el *intraneus*, subsumiendo la conducta del partícipe en otros tipos penales comunes, de tal manera que el particular que presta auxilio en la realización del tipo penal de peculado, será responsable del delito de hurto y no de peculado”.

A manera de referencia, (Villavicencio T. , 2014), cita la ejecutoría Suprema del 15 de marzo de 1994, Exp. 1885-92-B en diálogo con la jurisprudencia N° 32, mayo 2001, p. 109. Donde se ha establecido lo siguiente: “*Que, por la especial condición del agente del delito, no puede considerarse como cómplice de dicho delito al particular, por cuanto no es un funcionario público, por tanto, la conducta encuadraría en el tipo penal de hurto en agravio del Estado*”.

(Rebollo, 2000) Señala que, “según la teoría de la ruptura del título de imputación, los tipos penales especiales solo hacen referencia a la conducta propia del autor, por lo que los partícipes únicamente son sancionados en referencia con los tipos penales comunes en los que hubieran incurrido, es decir, cada quien es responsable del delito que ha cometido, ello conforme a la regla contenida en el artículo 26° del Código Penal”.

(Rebollo, 2000) Como ejemplo señala, “*el caso de un funcionario que se apropia de fondos del Estado que le fueron encomendado para administrar, sin embargo, dicha apropiación lo realiza con el apoyo de una persona particular, es decir con quien no tiene la calidad de funcionario, por tanto, tenemos que el funcionario será actor del ilícito penal de peculado doloso, en tanto que la persona particular únicamente será autor o cómplice del ilícito de Hurto. Sin embargo, para la **teoría de la unidad del título de imputación**, el particular si debe ser considerado como cómplice del delito especial peculado doloso, pues, si bien es cierto no puede ser considerado autor, también es cierto*

de que no existe prohibición para ser considerado cómplice o instigador del delito de peculado doloso”.

(Peña C. , 2016) Refiere que “La posición funcional exigida por el tipo es la característica principal para poder distinguir al extraneus, en tanto que, el extraneus no posee el dominio funcional del hecho, razón por la cual es que no se le puede considerar como autor, en cortas palabras, el sujeto extraneus es aquel que solamente tiene un grado de participación en el hecho delictivo, distinta a la del autor.

(Rojas, 2002) Señala que, “no puede aplicarse dos tipos penales a un mismo hecho, toda vez que ello implicaría un concurso de tipos penales, con la finalidad de dar lugar a la complicidad como hecho principal y paralelo a la autoría, por tanto, considera que el cómplice necesariamente debe responder por el delito en que incurrió el autor”.

(Rojas, 2002) “Con la teoría de la unidad de imputación, es posible incluir al extraneus en los delitos especiales impropio, pese a que este no puede ser autor de un crimen de infracción de deber, en cambio sí puede ser partícipe de dicho ilícito penal, en este caso el delito de parricidio. Por último, con respecto a las circunstancias que sustentan la punibilidad se encuentran ubicadas en el grado de la punibilidad, precisando que en virtud del principio de accesoriadad limitada, estas circunstancias personales del actor no perjudican al extraneus, y consecuentemente quedarían impunes”.

(Villavicencio T. , 2014) “Señala que cómplice extraneus necesariamente debe proceder con dolo, por tanto, no es admisible una complicidad culposa en un delito doloso. La animus del cómplice necesariamente debe estar dirigida al acto de auxilio y ejecución del hecho principal realizado por el autor, por tanto, es el dolo del cómplice el que determina el límite de su responsabilidad, por ello se dice que el cómplice solo responde hasta el momento en que haya llegado su voluntad, no haciéndose responsable por los excesos en que pudiera incurrir el autor”.

(Villavicencio T. , 2014) “La diferencia entre el cómplice primario y el cómplice secundaria radica en la esencialidad del aporte al hecho principal realizado por el autor, en ese sentido, cómplice primario es aquel que realiza un aporte indispensable en el

momento oportuno para la comisión del delito, tan indispensable es aquel aporte a tal punto que sin aquel no hubiera podido consumarse el delito, en cambio el aporte del cómplice secundario no resulta indispensable para la consumación del delito, por tanto, con o sin el aporte del cómplice secundario, de igual manera se hubiera consumado el delito, por tanto, en primer lugar es importante verificar el nivel del aporte para estimarlo como necesario”.

Los doctrinarios suelen utilizar el criterio de la escasez, para verificar que tan necesario ha sido el aporte, es así que si lo que el cómplice aporta es un bien que al momento de los hechos se encontraba escaso, se podrá concluir que nos encontramos ante una complicidad primaria, contrario sensu, si lo que se aportó al momento de los hechos es un bien abundante y poco indispensable, entonces diremos que nos encontramos ante una complicidad secundaria. Por otro lado, **el cómplice secundario** es el que presta un auxilio no esencial para la comisión del crimen, es decir su aporte no es relevante, sin embargo, dicho aporte debe realizarse antes de la consumación del delito.

(Villavicencio T. , 2014) “En cuanto a la sanción penal que le corresponde al cómplice se tiene que el Código Penal establece que el colaborador será sancionado con la pena fijada para el autor, lo cual no implica que necesariamente se le debe imponer la pena impuesta al autor, sino por el contrario se le debe sancionar dentro de los marcos legales que establecen los tipos penales, es decir dentro del espacio punitivo del delito para el cual ha prestado su aporte, y, en cuanto a la complicidad secundaria, el código penal prevé que se le reducirá en forma prudencial la pena”.

(Peña C. , 2015) “En cuanto a la autoría y complicidad en el crimen de parricidio señala que, para ser evaluado como autor del ilícito penal de parricidio, se exige que concurren dos elementos, el primero es que se ocasione la muerte de un ser humano y que este tenga especial vinculación con el autor del delito, a lo cual debe agregarse el dominio del hecho, esto es que el autor tenga el dominio del hecho y el control del resultado final y con la capacidad suficiente para frustrar el resultado en cualquier momento”.

Continúa señalando, de acuerdo con ello, nos planteamos el supuesto en el que el esposo solamente colabora para que un tercero le cause la muerte a su esposa, esto es que, solo le

proporciona el arma, solo podrá ser por mucho sancionado su conducta por complicidad en el ilícito penal de homicidio simple o asesinato, en tanto que el actor material es quien ha tenido el control del resultado final, por lo que en virtud de la teoría de la unidad de título en la imputación y de la accesoriedad limitada, debe declarar por el mismo delito.

(Peña C. , 2015) Señala que *“los tipos penales de la parte especial del Código Penal hacen referencia únicamente a los autores y no a los colaboradores del hecho delictivo, por tanto, la agravante va destinada solamente al autor, así tenemos el supuesto en donde Pedro un tercero, le consigue el arma de fuego Juan, con la finalidad de que acabe con la vida de Karla su esposa. La opción sería que la incriminación a Juan sea como autor del ilícito penal de parricidio, pero Pedro necesariamente debe ser considerado como cómplice primario del ilícito penal de homicidio simple o de asesinato, así se desprende de la regla contemplada en el precepto 26° del Código Penal”*.

(Peña C. , 2015), En su libro *Manual de Derecho Penal*. Lima - Perú: Ediciones Legales, señala que, “la participación en nuestro sistema penal no genera mas conflicto, toda vez que en base a la teoría de la unidad del título en la imputación, los cómplices realizan una conducta que depende de la conducta del autor, en consecuencia debe ser sancionado con el quantum punitivo fijado para el autor, sin embargo, el precepto 26° del Código Penal ha regulado que las cualidades y particularidades individuales de los actores y colaboradores no cambian la responsabilidad del resto de autores o cómplices del delito, en consecuencia la conducta del cómplice debe encuadrarse en el delito de homicidio simple o asesinato según corresponda”.

(Abastos, 2008) “Nos indica que, en el caso la coautoría y complicidad, la jurisprudencia francesa, ha aplicado a los partícipes extraños con igual pena que la de los autores que mantenían vinculo parental con la víctima. Ahora la pregunta surge respecto de los terceros que participan en la ejecución del delito de parricidio, serían responsables del crimen de parricidio o de homicidio simple. Por tanto, de conformidad con la teoría de la ruptura del título en la imputación el particular debe ser sancionado como autor o colaborador del crimen de homicidio”.

(Hugo, 2014), en su obra denominada *“el delito de homicidio calificado por codicia”*, señala que, *“en toda cuestión, a efectos de su determinación, se reduce al principio “No hay autor, ni formas de participación, sin relación al tipo”, lo cual es indicativo de que ningún concepto de autor o forma de participación puede determinarse fuera del tipo penal, es decir, se es autor, coautor o partícipe de un hecho punible tipificado por norma penal determinada (autor del delito de homicidio culposo, hurto, cohecho, etc.)”*.

(Quinteros O. , 1996) *“Señala que la complicidad consiste en el apoyo indispensable que se ha aportado para la ejecución del hecho delictivo planificado por el autor, en otras palabras, debe existir vínculo entre las conductas del autor de la del cómplice”*.

Respecto al problema de la participación en el delito de parricidio, (Salinas, 2013) señala, los colaboradores en el crimen de parricidio necesariamente tendrán que ser sancionados con la pena fijada para el autor de parricidio, aunque no posean los elementos configurativos del tipo penal, ello en consideración del principio de accesoriedad y la unidad de título en la imputación.

(Abanto V. , 2004) En su obra *Autoría y colaboración y la hipótesis de los crímenes de infracción de deber*, *“defiende su posición respecto a la teoría de la ruptura de unidad en el título de la imputación, por tanto, considera que la agravante existente en los tipos penales especiales, no debería servir de sustento para también perjudicar la responsabilidad punitiva del cómplice extraneus, en quien no se dan los elementos configurativos del tipo penal de parricidio. Por lo que, su actuación debe encuadrarse en un tipo penal donde no se requiera ningún tipo de vínculo con la víctima, dando lugar a la ruptura de la unidad de título en la imputación, con la precisión que, ello es factible en los crímenes especiales impropios, también denominados crímenes de infracción de deber, en donde existe la posibilidad de subsumir la conducta del partícipe a un tipo penal subyacente”*.

(Huarcaya, 2018) En su obra denominada *“Fundamentos de autoría y participación”* ha señalado lo siguiente: *“Si partimos de la tesis de la unidad de la imputación, nos daríamos cuenta que fácilmente opera en la mayoría de los tipos penales comunes, sin embargo, las cosas cambian, cuando se trata de delitos especiales como, por ejemplo, el caso de los*

delitos de peculado, parricidio, etc. Esto porque según los tipos especiales, sólo puede ser autor ciertos agentes que tienen una cualidad especialísima; ser funcionario o servidor público o tener algún grado de parentesco con la víctima. Por tanto, afirmar lo contrario implicaría desnaturalizar o extender indebidamente el tipo penal, trayendo como consecuencia que, se afecte el principio de legalidad”.

(Pariona, 2011) En su obra denominada “La teoría de los delitos de infracción de deber, fundamentos y consecuencia” señala que: “ *Exclusivamente pueden ser autores de los crímenes de infracción de deber, aquellos que se encuentran vinculados por rol de garante que tienen dentro de la familia, por tanto, autor será aquel que infringe dicho deber y por tanto debe ser sancionado como autor del ilícito penal de parricidio, sin embargo, en el supuesto de los partícipes, su conducta debe encuadrarse dentro del ilícito penal de homicidio, por no tener el deber especial*”.

(García C. , 2009) En su publicación denominada, “*la pena del partícipe extraneus en los delitos especiales*”, refiere que; “la participación en los crímenes especiales de afectación de un deber, es distinta al de los crímenes de dominio, por tanto, el reproche penal del partícipe sería distinto al del autor, dejándose así de lado la teoría de la unidad del título en la imputación. La razón sería la siguiente: La vulneración de la competencia institucional, y es esta sobre la que se funda el crimen de infracción de un deber; por tanto, esta conducta únicamente será realizada por los *intraneus* al tipo. Los *extraneus* no pueden infringir esta competencia institucional; en consecuencia, su reproche penal no podrá fundamentarse con base en el crimen de afectación de un deber”.

(García C. , 2009) “Jurídicamente no es posible aceptar que las cualidades que perjudiquen la responsabilidad penal del autor se extiendan hacia los partícipes extraneus que no mantienen una relación parental, por tanto, la agravante establecida por el delito de parricidio no puede comunicarse a terceros particulares que prestaron apoyo a la consumación del delito”.

(Abanto V. M., 2005) Señala que, “*sin dejar de lado la teoría de la unidad del título de imputación, se podrá fundamentar una ruptura del título de imputación en el caso del delito de parricidio, más aún si comprendemos que la cualidad específica que exige el*

tipo no se encuentra relacionada con el injusto, sino por el contrario la misma se encuentra relacionada con la culpabilidad del autor, por tanto, la regla establecida en el precepto 26° del Código Penal siempre es incommunicable de autores hacia partícipes o viceversa. En consecuencia, el ilícito penal de parricidio en realidad es un homicidio agravado”.

(El parricidio como delito de infracción de deber impropio, 2018) *“La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 558-2016 – Lambayeque ha establecido que, el parricidio, por ser un delito especial impropio es realizado por un agente que tiene una especial vinculación con el sujeto pasivo, es decir los une un fuerte vínculo, que a su vez resulta **incommunicable a los demás sujetos que participaron y que no poseen dicha cualidad”.***

Los profesores (Muñoz & García, 2000) señalan que, “en los crímenes especiales impropios tanto el sujeto agente, así como los que participaron en el delito, responden por el delito especial, aunque no tengan el vínculo parental que exige el tipo penal en merito a la unidad del título en la imputación. Como ejemplo se podría citar el caso el delito de malversación de fondos, el mismo que únicamente es realizado por un funcionario público, sin embargo, los terceros particulares que participan en el mismo hecho punible deberán responder por el mismo delito, aunque en ellos no concurren los elementos específicos”.

(Villavicencio T. F., 2006) Nos refiere que: “Los delitos especiales, son aquellos delitos que para su realización típica requieren que el sujeto activo mantenga determinadas cualidades. Estos a su vez se clasifican en propios o impropios. En los primeros se incluyen todas aquellas conductas que no guardan relación con un delito común. En los segundos se incorporan conductas que sí tienen una correspondencia con un delito común, pero que en función a que es realizado por una persona que reúne determinadas características se convierte en un tipo penal distinto. Es así que, en los crímenes especiales propios, la calidad especial del agente funciona como fundamento de la punibilidad, en tanto que, en los crímenes especiales impropios la calidad del agente funciona agravando la punibilidad”.

(Abanto M. , 2001) Nos refiere que, “en los crímenes especiales impropios, la cualidad especial que exige el Tipo Penal es una condición agravante de la responsabilidad penal, por tanto, el sujeto que no tiene dicha cualidad, deberá de forma inmediata responder penalmente por el delito común subyacente”.

(Peñaranda, 1990) “Por el principio de accesoriedad, la conducta del partícipe extraneus siempre se encontrará subordinada a la conducta del autor principal, es decir al hecho principal, ello debido a que el partícipe siempre colabora en forma intencional, por tanto, es posible aceptar la instigación y la complicidad en los delitos especiales propios”.

(Mezger, 2018) “La culpabilidad viene hacer el juicio de reproche penal que se hace al sujeto agente por el delito que ha cometido, se evalúa si la conducta jurídicamente desaprobada es posible atribuirle al imputado, o si por el contrario concurren una de las causas de eximente de responsabilidad penal, es el caso de los inimputables quienes no pueden ser capaces de responder penalmente debido a que no cuentan con la capacidad que les permita comprender la ilicitud de su conducta”.

(Carrara, 2017) “La conducta de los extraneus, por ser una conducta accesoria al hecho principal, pueden concurrir de diversas formas. Por lo que, podemos decir que el delito es consecuencia de dos voluntades, una moral (intención + voluntad inteligente) y física (acto externo), por ello, resulta claro que las conductas accesorias, puedan encontrarse en el elemento de la fuerza moral, física o ambas a la vez”.

Formulación del problema:

¿La aplicación de la pena prevista para el autor del delito de parricidio respecto del cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo, vulnera el principio de comunicabilidad de las circunstancias en la participación?

Justificación del estudio:

Justificación teórica: El artículo 25° del Código Penal prescribe: El que dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

Por otro lado, el artículo 26° del Código Penal señala: Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible.

Por ser que dichas disposiciones no deben aplicarse al supuesto de los crímenes especiales impropios, es que surge la necesidad de realizar el presente trabajo, toda vez que no resulta razonable y menos proporcional aplicar la sanción prefijada para el actor del crimen de parricidio al cómplice *extraneus* que no tiene ningún vínculo consanguíneo con la víctima.

Justificación práctica: En nuestro sistema penal peruano, se adopta el criterio de la teoría de unidad de la imputación, sin embargo, considero que, dicho criterio no debe aplicarse para el caso de los delitos especiales impropios, como es el caso del crimen de parricidio, muy por el contrario, debe optarse el criterio de la teoría de la ruptura en el título de la imputación para el caso de los crímenes especiales impropios, por cuanto, toda vez que el cómplice *extraneus* no mantiene ningún vínculo con la víctima, por tanto, su conducta debería encuadrarse dentro del tipo penal de homicidio simple o calificado según corresponda, solo así se podría respetar el principio de legalidad, y no pretender extender el tipo penal de parricidio al cómplice *extraneus*.

Justificación metodológica: Por tratarse de una investigación netamente cualitativa y no experimental, el presente trabajo se realizará mediante el análisis documental, para tal fin se utilizarán fichas textuales que nos permitan extraer las ideas centrales de las bibliografías consultadas, y acerca de lo que es materia de la presente investigación.

Justificación social: La elaboración del presente trabajo busca como finalidad que en nuestro sistema penal se empiece a adoptar el criterio de la ruptura de la unidad en el título de imputación para aquellos delitos especiales impropios, solo así se puede lograr que los operadores jurídicos apliquen penas razonables y justas al cómplice *extraneus* que no mantiene ningún vínculo consanguíneo con la víctima en el ilícito penal de parricidio, ello en virtud del artículo 26° del Código Penal Peruano.

Justificación por conveniencia: Por ser un tema de investigación de interés general y al encontrarse dentro de un cuerpo normativo que regula todo nuestro sistema penal, el presente trabajo abarca a todo el país, por cuanto, la parte general del Código Penal que regula las teorías del delito y de las penas, específicamente en el precepto 26° del Código penal prescribe que “las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible”, sin embargo, el artículo 25° del mismo cuerpo normativo prescribe que “el que dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor; y, a los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena, por tanto, ¿Qué sucede con el caso de los cómplices *extraneus* que no mantienen vínculo consanguíneo con la víctima de parricidio? ¿Sería razonable aplicarles la pena fijada para el autor del delito de parricidio?, considero que no, por tanto, la presente investigación servirá para comenzar a darnos que si es posible aplicar la teoría de la ruptura de la unidad de imputación en el delito de parricidio para imponer la pena al cómplice *extraneus* sin vínculo consanguíneo en el delito de parricidio.

Relevancia social: La presente investigación, se realiza debido a la preocupación que me genera el hecho de que al partícipe *extraneus* sin vínculo consanguíneo con relación de la víctima del crimen de parricidio, se le aplique la pena fijada para el autor del delito, aun sabiendo que para la realización de este crimen es obligatorio que exista una especialísima vinculación de consanguinidad o de afinidad entre el agente y la víctima, lo cual no ocurre en el caso del cómplice *extraneus* sin consanguinidad, en la que su intervención no va más allá de un aporte, por tanto, si hacemos un juicio de tipicidad, respecto del cómplice *extraneus* sin vínculo consanguíneo, nos damos cuenta que respecto de él no concurren los elementos del tipo, por otro lado, teniendo en cuenta además que no es quien lesiona directamente el bien jurídico vida y no concurre en él la obligación de proteger la familia del autor de parricidio, por lo que considero irrazonable que al cómplice se le aplique la pena fijada para el autor de parricidio, pues bien puede considerársele como cómplice del ilícito penal de homicidio, atendiendo a que el parricidio es simplemente una variante del homicidio.

La investigación que se realiza mediante el presente trabajo, busca que, mediante el empleo de la teoría y los conceptos básicos de parricidio e incomunicabilidad de las circunstancias personales en la participación, elegir la posibilidad de implementar en nuestro sistema jurídico penal, la adopción de la teoría autónoma de imputación o ruptura de la teoría en la unidad de imputación y de accesoriedad, para los cómplices extraneos de aquellos delitos donde se requiere que exista especial vinculación entre el agente y la víctima.

Por tanto, luego de haber analizado diversas fuentes bibliográficas he podido determinar que aplicar la sanción prefijada para el autor del crimen de parricidio al cómplice extraneos sin vínculo consanguíneo, efectivamente se estaría vulnerando el principio de intransmisibilidad de las particularidades personales y, además se ha verificado que en nuestro sistema penal si es posible aplicar la teoría de la ruptura de la unidad de título en la imputación para aquellos crímenes especiales impropios como es el supuesto del tipo penal de parricidio.

Contribución: Efectivamente, la presente investigación concede un aporte a la solución del problema jurídico, pues lo que se ha hecho es indagar y fundamentar el porqué de la utilización de la hipótesis de la ruptura de la unidad en el título de la imputación para el caso del cómplice extraneos que no mantiene vínculo consanguíneo con la víctima del crimen de parricidio, por tanto, el aporte de la presente indagación es a nivel jurídico, en tanto que en base a la hipótesis autónoma de imputación o ruptura de unidad de imputación, se estaría imponiendo a cada quien la pena que le corresponde en el delito de parricidio según el delito en que habría incurrido el autor o cómplice extraneos sin vínculo consanguíneo.

Hipótesis:

Hipótesis general:

Hi: La aplicación de la pena prevista para el autor del delito de parricidio, respecto del cómplice extraneos sin vínculo consanguíneo, sí vulnera el principio de incomunicabilidad de las circunstancias de participación.

Ho: La aplicación de la pena prevista para el autor del delito de parricidio, respecto del cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo, no vulnera el principio de incommunicabilidad de las circunstancias de participación.

Objetivos:

Objetivo General:

Determinar si al aplicar la pena prevista para el autor del delito de parricidio respecto del cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo, se vulnera el principio de incommunicabilidad de las circunstancias en la participación.

Objetivos específicos:

- i)** Analizar los elementos que configuran el tipo penal de parricidio.
- ii)** Analizar el principio de incommunicabilidad de las circunstancias en la participación, regulado en el artículo 26° del Código Penal Peruano.
- iii)** Determinar, si al cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo, debe aplicarse la pena prevista para el autor de parricidio.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo de investigación: es de carácter no experimental, puesto que, las variables a estudiar no están sujetos de medición estadísticamente y es descriptiva porque explica una realidad problemática para dar alternativas de solución.

Diseño de investigación: es cualitativo, por cuanto, las variables y los resultados van a ser analizadas e interpretadas sus cualidades, a través del análisis documental, no utilizando la estadística para su interpretación, sino el método hermenéutico para interpretar los resultados.

2.2. Escenario de investigación:

Por tratarse de un tema de interés general, el escenario de investigación es a nivel Nacional.

2.3. Métodos de muestreo:

Por tratarse de una investigación cualitativa el método de es el **no probabilístico**.

2.4. Participantes:

Cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo.

2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Técnica de recolección de datos: Análisis documental.

Instrumento de recolección de datos: El instrumento de recolección de datos que se ha utilizado para cada objetivo específico es el **Fichaje**.

2.6. Procedimiento:

En primer lugar, se tiene que plantear la realidad problemática para que en mérito a ello establecer el tema materia de investigación, luego se plantea el problema para luego, de ello se procederá a la observación y recolección de información relacionado al tema materia de investigación, analizarla e interpretarla y finalmente llegar a las conclusiones que permitirán aportar una propuesta de solución al problema formulado.

2.7. Método de análisis de información:

El método que se aplicará será el **hermenéutico** con la finalidad de extraer, analizar e interpretar los criterios que servirán para brindar una probable solución al problema en investigación.

2.8. Aspectos éticos:

En la presente investigación se respetará los derechos de autor, de tal manera que se procederá a citar al autor de la obra que sirvió para adoptar el criterio y plasmarlo en la presente investigación.

III. RESULTADOS

3.1. Instrumento de investigación: Fichaje textual.

Luego de haber aplicado el instrumento de investigación y habiendo analizado las fuentes consultadas, se ha podido obtener los siguientes resultados:

1. **Respecto del primer objetivo específico:** Analizar los componentes que conforman el tipo penal de parricidio:

El delito de parricidio para su configuración objetiva requiere que entre el autor y la víctima exista un nivel de parentesco, es decir que la víctima sea su ascendiente (natural o adoptivo), descendiente (natural o adoptivo), cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente del autor, y que el agente proceda con la intención y el conocimiento de que la persona a quien está quitando la vida, es su pariente.

Según los tipos penales especiales, sólo puede ser autor ciertos agentes que tienen una cualidad especialísima; ser funcionario o servidor público **o tener algún grado de parentesco con la víctima**. Por tanto, afirmar lo contrario implicaría desnaturalizar o extender indebidamente el tipo penal, trayendo como consecuencia que, se afecte el principio de legalidad

2. **Respecto del segundo objetivo específico:** Analizar el principio de incomunicabilidad de las circunstancias en la participación, regulado en el artículo 26° del Código Penal Peruano.

El precepto 26° del Código Penal, únicamente hace referencia de manera general estableciendo las palabras “circunstancias y cualidades” sin embargo, no precisa a qué tipo de circunstancias y cualidades se refiere, así por ejemplo, si se trata de circunstancias personales o no personales, no especifica si se refiere a aquellas circunstancias que configuran el injusto, la culpabilidad o punibilidad del delito, pues únicamente señala que, si concurriendo dichas circunstancias en el actor o cómplice, no alteren la responsabilidad de actores o colaboradores del mismo hecho punible.

El precepto 26° del Código Penal regula las particularidades que perturban la responsabilidad de autores y colaboradores del injusto penal no reforman la responsabilidad de los demás autores o colaboradores, en otras palabras, no son transmisibles entre autores y colaboradores del hecho delictivo, aquellas condiciones y particularidades personales que aumentan, disminuyen o relegan la responsabilidad penal.

Una de las circunstancias que agravan la punibilidad, tenemos por ejemplo la reincidencia; sin embargo, constituirían formas agravadas de punibilidad los crímenes de infracción de deber impropios; consecuentemente, estas circunstancias o cualidades personales de los autores y partícipes serían comunicables, trayendo como consecuencia la ruptura de la unidad en del título en la imputación. Pues bien sería una deducción lógica y razonable del precepto 26° del Código Penal, toda vez que en nuestra sistematización sistema jurídico-penal se viene implantando la idea de la unidad de imputación, esencialmente para las personas que intervienen como sujetos no cualificados (extraneus), lo que significa que en estos casos las circunstancias o cualidades personales si son comunicables

3. **Respecto del tercer objetivo específico:** Determinar, si al cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo, debe aplicarse el quantum punitivo fijado para el autor de parricidio.

El legislador en la fórmula legal establecida en el precepto 26° del Código Penal, ha establecido que las condiciones y particularidades que perturben la responsabilidad de algunos de los autores y colaboradores en nada cambian la responsabilidad de los otros autores o colaboradores del crimen, por lo que la participación del cómplice, ha de ser reconducida al tipo penal de homicidio simple o asesinato de ser el caso.

La participación en los ilícitos penales especiales de vulneración de un deber, es distinta a los supuestos de crímenes de dominio, por tanto, el reproche penal del partícipe sería distinto al del autor, dejándose así de lado la teoría de la unidad

del título en la imputación. La razón es la siguiente: La vulneración de la competencia institucional, y es esta en donde se funda el crimen de vulneración de un deber; por tanto, esta conducta únicamente será realizada por los *intraneus* al tipo. Los *extraneus* no pueden infringir esta competencia institucional; en consecuencia, su responsabilidad penal no podrá identificarse en función a un delito de infracción de un deber, por lo que, al cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo no debe de imponerse el quantum punitivo prefijado para el autor del crimen de parricidio, pues, se estaría afectando el principio de la incomunicabilidad de circunstancias personales.

Por tanto, en el delito de parricidio, el parentesco al ser una circunstancia personal y además de formar parte de la esfera del injusto, únicamente va concurrir en la persona que tenga dicho vínculo, por ejemplo “**A** colabora con **B** para que de muerte a **C (padre de B)**, por tanto, **A** sería cómplice de homicidio, aunque **B** sea autor del delito de parricidio”. De igual forma; “**A** instiga a **B** para que dé muerte a **C (padre de A)**, por tanto, **A** es inductor del delito de parricidio y **B** es autor del delito de homicidio.

IV. DISCUSIÓN

1. **Respecto del primer objetivo específico:** Analizar los elementos que configuran el tipo penal de parricidio:

Se ha considerado la tesis del Dr. **Linares Talavera, Arturo P, 1968 – Lima**, en su trabajo de investigación denominada *“Consideraciones Jurídicas del delito de parricidio”*, quien en su trabajo realizado para obtener el grado de bachiller, señala lo siguiente: “En la legislación Nacional como bien sabemos el delito de parricidio, es considerado como una modalidad del homicidio, pero calificado, y por lo tanto deben participar ciertos elementos que lo configuren e identifiquen: El primer elemento que encontramos es el de que exista un homicidio, es decir, es menester de que se cometa el deceso de una persona y no el deceso de un ser en el momento del parto o estando todavía bajo la pujanza del estado puerperal, lo que constituiría el delito de infanticidio. Como segundo elemento, esta muerte debe recaer en algunas de las personas taxativamente mencionadas por la ley, en nuestro caso ha de ser en las personas de los ascendientes (natural o adoptivo), descendientes (natural o adoptivo), cónyuge o ex cónyuge. Finalmente el tercer elemento será, que el delito se cometa sabiendo el autor que la víctima es una de las personas anteriormente mencionadas”; asimismo, se ha considerado como marco teórico se ha establecido la teoría del DR. (Salinas, 2013) Quien señala que, *“El discernimiento de la relación de consanguinidad, jurídico o correspondencia afectiva o ex afectiva por parte del agente del delito respecto de la víctima, es un factor importante del ilícito penal de parricidio, en otras palabras, resulta indispensable que el sujeto agente tenga conocimiento de esa correspondencia de parentesco al momento de consumir el ilícito penal. Esta particularidad hace a la actuación ilícita en independiente, autónoma y la diferencia del crimen de homicidio simple”*; por tanto, coincido con lo establecido por el autor en el sentido de que el delito de parricidio es un tipo penal autónomo, en tanto que mantiene las características para ser tipificado como tal en nuestro código penal, y que además para ser autor del mismo, se requiere la concurrencia de todos los componentes (objetivo y subjetivo) del tipo penal.

2. **Respecto del segundo objetivo específico:** Analizar el principio de comunicabilidad de las circunstancias en la participación, regulado en el artículo 26° del Código Penal Peruano.

Para discutir el resultado respecto del segundo objetivo, se ha considerado como antecedente, la tesis de **Lopera Arango, Nelson Antonio, 2015 - Colombia**, realizó la investigación titulada *“El interviniente, punibilidad y Principio de Igualdad en el derecho penal colombiano”*, indagación que fue utilizada para la conquista del título de magister en Derecho Penal, en que arribó a la consecutiva inferencia:

“Es posible interpretar lógicamente y jurídicamente que en los delitos especiales y de contravención de obligación únicamente puede ser autor (*intraneus*) quien tiene el requisito especial exigida en el tipo penal y, por lo tanto, los partícipes (*extranei*) sólo pueden ser tratados como extraneus de tales conductas, es decir, como cómplices que participaron en la comisión del delito especial, aunque no concurra en ellos el requisito exigido por el tipo penal”; asimismo, como marco teórico se ha establecido la teoría del Dr. (Villavicencio T. , 2014), quien señala que, *“una de las circunstancias que agravan la punibilidad, tenemos por ejemplo la reincidencia, sin embargo, consideramos que los crímenes especiales impropios como el supuesto del crimen de parricidio constituye una forma agravada de punibilidad, en consecuencia, esta cualidad o circunstancias no puede transmitirse de autor a cómplices o viceversa, dando lugar a la denominada teoría ruptura de la unidad del título de imputación. Este tipo de interpretación sería la más lógica para el precepto 26° del Código Penal, ello debido a que en nuestra sistematización jurídico penal se viene adoptando la teoría de la unidad en el título de la imputación, esencialmente a los partícipes no cualificados, lo que implica que en estos casos si se transmitirían las cualidades y circunstancias personales”*. Por mi parte, no comparto el análisis efectuado en el antecedente de investigación antes mencionado y comparto, la teoría del Dr, Villavicencio Terreros, por cuanto, el código Penal peruano, en la parte especial regula todos los delitos, pero relacionados al autor y no al cómplice, por lo que, en el caso del parricidio, la especial vinculación del sujeto agente respecto de la víctima, vinculación que a su vez es fundamento

para la gravedad de la pena, no puede comunicarse o transmitirse al cómplice extraneus que no mantiene ningún vínculo consanguíneo con la víctima.

3. **Respecto del tercer objetivo específico:** Determinar, si al cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo, debe aplicarse la pena prevista para el autor de parricidio. Al respecto, se ha considerado como antecedente la tesis de **Avelar Valencia, Carlos Ernesto, 2012 - Argentina**, realizó la investigación titulada ***“Complicidad del extraneus en los delitos especiales propios”***, la misma que fue utilizada para poder obtener el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas, en donde arribó a la siguiente conclusión: *“Según la teoría de la unidad del título de imputación, señala que cuando un extraneus preste su apoyo en la realización de un crimen especial, se le debe sancionar con la pena fijada para el delito que ha cometido el delito, por tanto, no corresponde aplicar la pena prevista por el tipo penal subyacente, atendiendo que la teoría de la unidad en el título de la imputación se aplica a los crímenes especiales propios e impropios”*; asimismo, se ha considerado como marco teórico, la teoría adoptada por el Dr. (Villavicencio T. , 2014) quien refiere: *“En el delito de parricidio, el parentesco al ser una circunstancia personal y además de formar parte de la esfera del injusto, únicamente va concurrir en la persona que tenga dicho vínculo, por ejemplo “A colabora con B para que de muerte a C (padre de B); por tanto, A sería cómplice de homicidio, aunque B sea autor del delito de parricidio”. De igual forma; “A instiga a B para que dé muerte a C (padre de A), por tanto A sería inductor del delito de parricidio y B es autor del delito de homicidio”*; por tanto, a mi criterio, no comparto el argumento expuesto en mi antecedente y por el contrario apoyo la teoría del Dr. Villavicencio Terreros, toda vez que, al ser el parentesco una circunstancia personal, esta no debe transmitirse al cómplice extraneus que no la tiene, en consecuencia, la conducta del Cómplice extraneus que no mantiene vínculo consanguíneo con la víctima, debe reconducirse al tipo penal subyacente del crimen de parricidio, que es el homicidio simple o calificado, según corresponda y sancionarse conforme a las penas previstas para estos delitos en mérito a la teoría de la ruptura de unidad en la imputación; pues, aplicarle al cómplice extraneus la pena prefijada para el autor de parricidio,

implicaría vulnerar el principio de comunicabilidad y por ende el principio de legalidad.

V. CONCLUSIONES

- 5.1. Después de haber analizado las diversas teorías, he podido concluir que, el crimen de parricidio es un crimen especial impropio, que para su configuración se requiere el conocimiento de una especial vinculación y/o parentesco entre el agente y la víctima, razón por la cual la pena es más severa (circunstancia agravante), debido a que el agente por la sola vinculación familiar, está en la obligación de respetar y proteger esta institución denominada familia; por tanto, al tratarse de un crimen especial, regulado en la parte especial del Código Penal Peruano, el análisis de los elementos objetivo y subjetivo del ilícito penal de parricidio, deben centrarse exclusivamente en el autor del delito (intraneus), más no respecto del cómplice extraneus que no mantiene ningún vínculo con la víctima.
- 5.2. Aplicando favorablemente el artículo 26° del Código Penal Peruano, por el término “**circunstancias**”, no solamente debemos limitar el contenido de la norma básicamente a las modificatorias de responsabilidad penal, toda vez que además se puede contener en ellas, a las que conformarían parte del tipo penal, como por ejemplo tenemos el vínculo parental que exige el tipo penal de parricidio. Bajo ese tenor, “cuando la norma utiliza el término circunstancias no se refiere básicamente a todas aquellas circunstancias modificatoria de responsabilidad penal como las atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, sino también a algunas que pueden estar dentro de la descripción típica (vinculo o parentesco). Por tanto, si admitimos que el vínculo de parental p matrimonial es una “circunstancia”, no habría impedimento de aplicar a esa circunstancia el precepto de intransmisibilidad del artículo 26°, en tanto que, el vínculo parental, de matrimonio o de convivencia, nos permitirá agravar la responsabilidad y atribuir a título de parricidio, sólo en el caso de los autores, cómplices o encubridores en quienes existan. Un partícipe extraneus (cómplice) sin vínculo consanguíneo debe castigarse a título de homicidio simple o calificado, según corresponda.

5.3. Finalmente, se puede concluir que, no sería posible aplicar la pena prefijada para el autor del crimen de parricidio, respecto del cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo pues efectivamente se estaría vulnerando el principio de comunicabilidad de las circunstancias, en tanto que, la especial vinculación entre el autor del delito de parricidio con la víctima, que es la que realmente fundamenta el mayor reproche penal, no debe transmitirse al cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo por no mantener una especial vinculación con la víctima, en consecuencia, en virtud del principio de legalidad y proporcionalidad establecido en los artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Penal Peruano, la conducta del cómplice extraneus del delito de parricidio debe reconducirse al tipo penal subyacente de homicidio simple o asesinato según corresponda.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda, modificar el artículo 25° del Código Penal Peruano:

Texto actual:

El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él.”

Texto modificado:

El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él.”

Lo antes expuesto, no será de aplicación para aquellos cómplices sin vínculo consanguíneo que hayan participado en la comisión de delitos especiales impropios, en cuyo caso se debe aplicar la pena del delito que corresponde, en cuanto le sean aplicables.

2. Se recomienda a los operadores jurídicos, desarrollar e implementar la teoría de la ruptura de unidad en la imputación como doctrina jurisprudencial, para resolver casos de participación de los cómplices sin vínculo consanguíneo en los delitos especiales impropios, como es el supuesto del delito de parricidio.

REFERENCIAS

- Abanto, M. (2001). *Delitos contra la administración pública en el código penal peruano*. Lima: Palestra. Recuperado el 2 de julio de 2019
- Abanto, V. (Julio de 2004). *Autoría y participación y la teoría de los delitos de infracción de deber*. Obtenido de <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/9.1abanto-vasquez.pdf>
- Abanto, V. M. (2005). Autoría y participación y la teoría de los delitos de infracción de deber. *Revista Peruana de Ciencias Penales* N° 17, 41.
- Abastos, H. M. (Junio de 2008). https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj_20080609_01.pdf.
- Bacigalupo, E. (1987).
- Carrara, F. (2017). Teoría de la tentativa y de la complicidad o del grado en la fuerza física del delito. *Instituto Pacífico*.
- Cerezo, J. (2003). *Curso de recho penal español, parte general*. (5 y 6 ed.). Madrid: Tecnos. Recuperado el 3 de julio de 2019
- Eduardo, C. A. (septiembre de 2004). *Código Penal comentado*. Obtenido de https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/04/codigo-penal-peruano-comentado__tomo-i_gaceta-juridica.pdf
- El parricidio como delito de infracción de deber impropio, 558-2016 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú 15 de Enero de 2018).
- Espinoza, S., & Basadre, A.J. (1997). *Economía Sociedad y Estado en la era del tahuantinsuyo*. Lima: San Marcos.
- García, C. (2009). *La pena del partícipe extraneus en los delitos especiales*. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_05.pdf
- García, M., & Muñoz, F. (2002). *Derecho penal - parte general* (5 ed.). Valencia: Tirant lo blanch. Recuperado el 3 de julio de 2019
- Garthine, W. (2016). *Imagining the unimaginable: Parricide in Early Modern England and Wales, C. 1600-c. 1760*. Obtenido de <https://pdfs.semanticscholar.org/c513/d85269b65bab30c872048a5fa319798be290.pdf>
- Gimbernat, E. (1981). *Estudios de derecho penal*. (2 ed.). Madrid: Civitas. Recuperado el 3 de julio de 2019

- Huarcaya, R. (2018). Fundamentos de autoría y participación. *Actualidad Penal*, 65.
- Hugo, A. (2014). *El delito de homicidio calificado por codicia*. Lima - Peru: Actualidad Penal.
- Hurtado, P. (2005). *Manual del Derecho Penal*. Lima: Grijley.
- Luzón, D. (2001). *Dolo y dolo eventual* (Vol. 1). Cuenca: Universidad Castilla la mancha y Slamanca. Recuperado el 3 de julio de 2019
- Maurach, R. (1962). *Tratado de derecho penal*. (J. Córdoba, Trad.) Barcelona. Recuperado el 3 de julio de 2019
- Mezger, E. (2018). Derecho Penal Parte General. *Instituto Pacífico*.
- Mir, S. (1998). *Derecho Penal - Parte General* (5 ed.). Barcelona: Tecfoto. Recuperado el 1 de julio de 2019
- mir, S. (2010). *Derecho penal - parte general* (8 ed.). Barcelona: Reppertor. Recuperado el 3 de julio de 2019
- Muñoz, F., & García, M. (2000). *Derecho Penal - Parte General* (4 ed.). Valencia: Tirant to blanch. Recuperado el 1 de julio de 2019
- Octavio , E., & Huerta , S. (1986). *Derecho penal - parte general. Teoría jurídica del delito*. (2 ed.). (R. Castellanos, Ed.) Madrid. Recuperado el 3 de julio de 2019
- Pariona, A. (2011). La teoría de los delitos de infracción de deber, fundamentos y consecuencia. *Gaceta Penal*, 79.
- Peña, C. (1992). *Tratado de Derecho Penal Parte Especial I*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Peña, C. (2015). *Manual del Derecho Penal*. Lima - Perú: Ediciones Legales.
- Peña, C. (2016). La punibilidad de la participación del extraneus en el delito especial propio. La unidad en el título de la imputación. *Gaceta Jurídica*, 97-112.
- Peñaranda, E. (1990). *La participación en el delito y el principio de accesoriedad*. Madrid: Tecnos. Recuperado el 3 de julio de 2019
- Quinteros, G. (2000). *Manual de derecho penal - parte general* (2 ed.). Navara: Aranzadi. Recuperado el 3 de julio de 2019
- Quinteros, O. (1996).
- Rebollo, V. (2000). *Algunas consideraciones sobre autoría y participación en los delitos especiales*.
- Robles, P. (2003). *La participación en el delito. Fundamento y límites*. Madrid.
- Rojas, V. (2002).

- Roxin, C. (1999). *Derecho penal - parte general* (1 y 2 ed.). (D. Luzón , M. García, & J. Remesal, Trads.) Madrid: Civitas. Recuperado el 3 de julio de 2019
- Salinas, S. (2013). *Derecho penal parte especial*. Lima: Iustitia.
- Salinas, S. (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Grijley.
- Stratenwerth, G. (2005). *Derecho penal - parte general I. Hecho punible*. (4 ed.). (M. Cancio, & M. Sancinetti, Trads.) Buenos Aires: Hammurabi. Recuperado el 3 de julio de 2019
- Sylvia, P. (30 de Diciembre de 2014). *Killer Kids: Parricide: SHOCKING TRUE CRIME STORIES OF CHILDREN WHO MURDERED THEIR PARENTS*. Obtenido de <https://www.goodreads.com/en/book/show/24237282-killer-kids>
- Tavares, J. (2003). *Algunas reflexiones sobre el concepto comunicativo de conducta*. Lima. Recuperado el 3 de julio de 2019
- Villavicencio, T. (2014). *Derecho Penal parte general*. Lima: Grijley.
- Villavicencio, T. F. (2006). *Derecho penal parte general* . Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. (2000). *Tratado de derecho penal parte general*. Buenos Aires - Argentina: Ediar.

ANEXOS

Matriz de consistencia

TÍTULO: “Incomunicabilidad de las circunstancias personales del autor respecto del cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo en el delito de parricidio”

PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS	DISEÑO	POBLACIÓN Y MUESTRA
<p>¿La aplicación de la pena prevista para el autor del delito de parricidio respecto del cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo, vulnera el principio de incomunicabilidad de las circunstancias en la participación?</p>	<p>Determinar si al aplicar la pena prevista para el autor del delito de parricidio respecto del cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo, se vulnera el principio de incomunicabilidad de las circunstancias en la participación.</p>	<p><u>HIPÓTESIS POSITIVA:</u> La aplicación de la pena prevista para el autor del delito de parricidio, respecto del cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo, sí vulnera el principio de incomunicabilidad de las circunstancias personales</p> <p><u>HIPÓTESIS NULA:</u> La aplicación de la pena prevista para el autor del delito de parricidio, respecto del cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo, no vulnera el principio de incomunicabilidad de las circunstancias personales</p>	<p>INVESTIGACIÓN NO EXPERIMENTAL</p>	<p><u>POBLACIÓN:</u> A nivel Nacional.</p> <p><u>MUESTRA:</u> No probabilística</p>
PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	SUB HIPÓTESIS	VARIABLES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>1.- ¿Son comunicables las circunstancias personales del autor del delito de parricidio, al cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo?</p> <p>2.- ¿Debe aplicarse al cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo, la pena prevista para el autor de parricidio?</p>	<p>1) Analizar los elementos que configuran el tipo penal de parricidio.</p> <p>2) Analizar el principio de incomunicabilidad, regulado en el artículo 26 del Código Penal</p> <p>3) Determinar, si al cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo, debe aplicarse la pena prevista para el autor de parricidio.</p>	<p>NO REQUIERE SUB HIPÓTESIS</p>	<p><u>VARIABLE INDEPENDIENTE:</u> Incomunicabilidad de las circunstancias personales del autor respecto del cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo</p> <p><u>VARIABLE DEPENDIENTE:</u> Delito de parricidio</p>	<p><u>TÉCNICA:</u> Análisis documental.</p> <p><u>INSTRUMENTO:</u> Fichaje</p>

Instrumento de recolección de datos



FICHA TEXTUAL

TEMA DE INVESTIGACIÓN:

SUB TEMA:

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA:

CITA TEXTUAL:

PARÁFRASIS:



FICHA TEXTUAL

TEMA DE INVESTIGACIÓN: Incomunicabilidad de las circunstancias personales del autor respecto del cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo en el delito de parricidio

SUB TEMA: Elementos del tipo penal de parricidio.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA: Peña, C. (1992). *Tratado de Derecho Penal Parte Especial I*. Lima: Ediciones Jurídicas.

CITA TEXTUAL: “Respecto de elemento objetivo: La ley enumera taxativamente los niveles de parentesco que alcanza la agravante en estudio, los mismos que deben ser ascendientes (natural o adoptivo), descendientes (natural o adoptivo), cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente – según sea el caso – del delito de parricidio.

En cuanto al **elemento subjetivo** refiere que, para que el parricidio se configure, es indispensable que el autor tenga la certidumbre de que la persona que mata es su pariente”. **Peña, C. (1992)**.

PARÁFRASIS: El delito de parricidio para su configuración objetiva requiere que entre el autor y la víctima exista un nivel de parentesco, es decir que la víctima sea su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente del autor, y que el agente proceda con la intención y el conocimiento de que la persona a quien está quitando la vida, es su pariente. **Peña, C. (1992)**



FICHA TEXTUAL

TEMA DE INVESTIGACIÓN: Incomunicabilidad de las circunstancias personales del autor respecto del cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo en el delito de parricidio

SUB TEMA: El parricidio, delito de infracción de deber.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA: Salinas, S. (2013). *Derecho penal parte especial*. Lima: Iustitia.

CITA TEXTUAL: “Este tipo penal es un delito de infracción de un deber en donde el agente es un garante en virtud de una institución, como es para el presente caso el cónyuge. En efecto, lo que se afecta es esta institución; en este, su fundamento de imputación jurídico – penal no se restringe solo a la posibilidad de ser autor con una determinada característica o de un determinado círculo de autores previstos por la norma, sino a la afectación del deber positivo o específico que garantiza una relación ya existente entre obligado y bien jurídico, independientemente de la importancia de su contribución o dominio del hecho o de la organización”. **Salinas, S. (2013).**

PARÁFRASIS: El delito de parricidio es un delito de infracción de deber, en tanto que busca proteger es la familia como institución y núcleo de la sociedad, por tanto, el sujeto agente de este delito, está en la obligación de proteger a los miembros que conforman su familia, muy por el contrario desconociendo dicho deber específico actúa menospreciando la vida de sus parientes, siendo ese el fundamento de la imputación jurídico – penal y la gravedad de la pena. **Salinas, S. (2013).**

FICHA TEXTUAL

TEMA DE INVESTIGACIÓN: Incomunicabilidad de las circunstancias personales del autor respecto del cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo en el delito de parricidio

SUB TEMA: Incomunicabilidad de las circunstancias.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA: Eduardo, C. A. (septiembre de 2004). *Código Penal comentado*

CITA TEXTUAL: “En principio, debe destacarse que el precepto transcrito del artículo 26° del Código Penal alude genéricamente a "circunstancias y cualidades" sin calificarlas de ningún modo (v.gr. como personales o impersonales, como referidas al autor o al hecho, etc.) ni circunscribirlas a determinados supuestos (en el ámbito de lo injusto, culpabilidad, punibilidad, etc.), y ni siquiera dar una pista manifiesta de su sentido (en comparación, por ejemplo, con los CP español o alemán), exigiendo como requisito único que, afectando la responsabilidad de un autor o partícipe, no modifiquen la de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible”. **Eduardo, C. A. (septiembre de 2004).**

PARÁFRASIS: Cabe precisar que el artículo 26° del Código Penal, únicamente hace referencia de manera general estableciendo las palabras “circunstancias y cualidades” sin embargo, no precisa a qué tipo de circunstancias y cualidades se refiere, así por ejemplo, si se trata de circunstancias personales o no personales, no especifica si se refiere a aquellas circunstancias que configuran el injusto, la culpabilidad o punibilidad del delito, pues únicamente señala que, si concurriendo dichas circunstancias en el autor o cómplice, no modifiquen la responsabilidad de autores o partícipes del mismo hecho punible. **Eduardo, C. A. (septiembre de 2004).**



FICHA TEXTUAL

TEMA DE INVESTIGACIÓN: Incomunicabilidad de las circunstancias personales del autor respecto del cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo en el delito de parricidio

SUB TEMA: Incomunicabilidad de las circunstancias.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA: Eduardo, C. A. (septiembre de 2004). *Código Penal comentado*

CITA TEXTUAL: “No debe perderse de vista que el artículo 26° del CP predica de estas circunstancias que afectan la responsabilidad (de algunos autores o partícipes del hecho punible) el no modificar en modo alguno la responsabilidad de los otros autores y partícipes. Es decir, señala como regla que (solo) las circunstancias y cualidades personales que agravan, atenúan o excluyen la responsabilidad (penal) no son comunicables entre los autores y partícipes del hecho punible. Ello resulta elemental sobre todo para diferenciar las circunstancias que afectan (agravan, atenúan y excluyen) la responsabilidad penal (y sus efectos), que no son comunicables en modo alguno, de aquellas circunstancias que fundamentan la responsabilidad penal que, siendo de naturaleza personal, sí son comunicables del autor al partícipe, como consecuencia de la aceptación del principio de accesoriidad limitada”. **Eduardo, C. A. (septiembre de 2004).**

PARÁFRASIS: Debe tenerse presente que, el artículo 26° del Código Penal regula las circunstancias que afectan la responsabilidad de autores y partícipes del injusto penal no modifican la responsabilidad de los demás autores o partícipes, en otras palabras, sólo las circunstancias y cualidades personales que agravan, atenúan o excluyen la responsabilidad penal no son transmisibles entre los autores y partícipes del hecho punible. **Eduardo, C. A. (septiembre de 2004).**



FICHA TEXTUAL

TEMA DE INVESTIGACIÓN: Incomunicabilidad de las circunstancias personales del autor respecto del cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo en el delito de parricidio

SUB TEMA: Incomunicabilidad de las circunstancias personales en el delito de parricidio.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA: Villavicencio, T. (2014). *Derecho Penal parte general*. Lima: Grijley

CITA TEXTUAL: “En el caso del parricidio, el parentesco al constituir una circunstancia personal y a pesar de formar parte del ámbito de lo injusto, sólo va a concurrir en el sujeto que posea tal relación. Por ello, *“el tercero que colabora con el hijo para que dé muerte a su padre, es cómplice de homicidio, aunque el autor lo sea de parricidio*. Del mismo modo, el hijo que instiga a un tercero para que dé muerte a su padre, es inductor de parricidio, aunque el autor sólo lo sea de un homicidio”. **Villavicencio, T. (2014).**

PARÁFRASIS: En el delito de parricidio, el parentesco al ser una circunstancia personal y además de formar parte de la esfera del injusto, únicamente va a concurrir en la persona que tenga dicho vínculo, por ejemplo “**A** colabora con **B** para que de muerte a **C (padre de B)**, por tanto, **A** sería cómplice de homicidio, aunque **B** sea autor del delito de parricidio”. De igual forma; “**A** instiga a **B** para que dé muerte a **C (padre de A)**, por tanto **A** es inductor del delito de parricidio y **B** es autor del delito de homicidio. **Villavicencio, T. (2014).**



FICHA TEXTUAL

TEMA DE INVESTIGACIÓN: Incomunicabilidad de las circunstancias personales del autor respecto del cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo en el delito de parricidio

SUB TEMA: Circunstancias que agravan la punibilidad en el delito de parricidio.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA: Villavicencio, T. (2014). *Derecho Penal parte general*. Lima: Grijley

CITA TEXTUAL: “Entre las que **agravan la punibilidad**, por ejemplo, la reincidencia (terrorismo, artículo 9°, Decreto Ley 25475 en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 921). **También los delitos de infracción de deber impropios constituirían formas agravadas de punibilidad**, por lo que las circunstancias o cualidades personales de los autores y partícipes serían incomunicables, planteándose, en todo caso, **la ruptura del título de la imputación**. Si bien esta sería una consecuencia lógica de la interpretación del artículo 26° del Código Penal, en el derecho Penal Peruano se viene imponiendo la idea del título de la unidad de imputación, especialmente para los partícipes no cualificados (extraneus), lo que haría que estos supuestos sean comunicables.”. **Villavicencio, T. (2014)**.

PARÁFRASIS: Una de las circunstancias que agravan la punibilidad, tenemos por ejemplo la reincidencia, sin embargo, también los delitos de infracción de deber impropios constituirían formas agravadas de punibilidad, por tanto, estas circunstancias o cualidades personales de los autores y partícipes serían incomunicables, trayendo como consecuencia la ruptura de la unidad en del título en la imputación. Pues bien sería una interpretación lógica y razonable del artículo 26° del Código Penal, toda vez que en nuestro sistema penal se viene imponiendo la idea de la unidad de imputación, especialmente para los partícipes no cualificados (extraneus), lo que significa que en estos supuestos las circunstancias o cualidades personales si son comunicables. **Villavicencio, T. (2014)**.

FICHA TEXTUAL

TEMA DE INVESTIGACIÓN: Incomunicabilidad de las circunstancias personales del autor respecto del cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo en el delito de parricidio

SUB TEMA: Circunstancias que agravan la punibilidad en el delito de parricidio.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA: Peña, C. (2015). *Manual del Derecho Penal*. Lima - Perú: Ediciones Legales.

CITA TEXTUAL: “La participación no genera menos problemas. En nuestro sistema punitivo rige el principio de accesoriedad en la participación, según este criterio general, quienes colaboran o dígase coadyuvan en el injusto que perpetra el autor, importan contribuciones de naturaleza dependiente, por ende, si ellos colaboran en un delito que pertenece a otro (autor), su participación debe ser punible conforme el mismo tipo penal, lo que se desprende de la unidad en el título de la imputación. El legislador en la fórmula normativa, comprendida en el artículo 26° del Código Penal, ha señalado que las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican la de los otros autores o partícipes del hecho punible, por lo que la participación del partícipe, ha de ser reconducida al tipo penal de homicidio simple o asesinato de ser el caso”. **Peña, C. (2015).**

PARÁFRASIS: Según nuestro sistema punitivo, la participación no genera mayores problemas, en tanto que la misma se rige por el principio de la accesoriedad en la participación. Es así que, según esta posición, aquellos que prestan auxilio en el hecho delictivo del autor, realizan una conducta dependiente, por tanto, si el cómplice colabora en un injusto que pertenece a otro (autor), dicha participación debe ser sancionada conforme al mismo tipo penal, ello en virtud de la unidad en la imputación. El legislador en la fórmula legal establecida en el artículo 26° del Código Penal, ha establecido que las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y cómplices no cambian la responsabilidad de los otros autores o partícipes del delito, por lo que la participación del cómplice, ha de ser reconducida al tipo penal de homicidio simple o asesinato de ser el caso. **Peña, C. (2015).**



FICHA TEXTUAL

TEMA DE INVESTIGACIÓN: Incomunicabilidad de las circunstancias personales del autor respecto del cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo en el delito de parricidio

SUB TEMA: Circunstancias que agravan la punibilidad en el delito de parricidio.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA: Huarcaya, R. (2018). Fundamentos de autoría y participación. *Actualidad Penal*, 65.

CITA TEXTUAL: “Partiendo del reconocimiento que la tesis de la unidad de la imputación opera perfectamente en la mayoría de los tipos penales regulares o comunes, el caso es distinto tratándose de los delitos especiales como, por ejemplo, en los delitos de peculado, parricidio, etc. Esto porque de acuerdo con el tipo especial solo puede ser sujeto activo determinados agentes que tienen una condición especialísima; ser funcionario o servidor público o tener vínculo consanguíneo o de afinidad con la víctima. Sostener lo contrario es desnaturalizar o extender el tipo indebidamente atentando contra el principio de legalidad”.

Huarcaya, R. (2018).

PARÁFRASIS: Si partimos de la tesis de la unidad de la imputación, nos daríamos cuenta que fácilmente opera en la mayoría de los tipos penales comunes, sin embargo, las cosas cambian, cuando se trata de delitos especiales como por ejemplo, el caso de los delitos de peculado, parricidio, etc. Esto porque según los tipos especiales, sólo puede ser autor ciertos agentes que tienen una cualidad especialísima; ser funcionario o servidor público o tener algún grado de parentesco con la víctima. Por tanto, afirmar lo contrario implicaría desnaturalizar o extender indebidamente el tipo penal, trayendo como consecuencia que, se afecte el principio de legalidad. **Huarcaya, R. (2018).**

FICHA TEXTUAL

TEMA DE INVESTIGACIÓN: Incomunicabilidad de las circunstancias personales del autor respecto del cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo en el delito de parricidio

SUB TEMA: El partícipe extraneus en los delitos especiales.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA: García, C. (2009). *La pena del partícipe extraneus en los delitos especiales*.

CITA TEXTUAL: “En cuanto a la participación en los delitos especiales de infracción de un deber ha señalado que, en el caso de los delitos especiales de infracción de un deber, el castigo de los partícipes adquiere características distintas al de los delitos de dominio, es decir, no se seguiría la teoría de la unidad del título de imputación. La razón de este cambio de criterio radica en que la infracción de la competencia institucional, sobre la que se fundamenta el delito de infracción de un deber, solamente puede ser realizada por los *intraneus* al tipo. Los *extraneus* no pueden infringir esta competencia y, por lo tanto, su responsabilidad penal no podrá determinarse con base en el delito de infracción de un deber”.

García, C. (2009).

PARÁFRASIS: La participación en los delitos especiales de infracción de un deber, es distinta al de los delitos de dominio, por tanto, el reproche penal del partícipe sería distinto al del autor, dejándose así de lado la teoría de la unidad del título en la imputación. La razón es la siguiente: La vulneración de la competencia institucional, y es esta sobre la que se fundamenta el delito de infracción de un deber; por tanto, esta conducta únicamente será realizada por los *intraneus* al tipo. Los *extraneus* no pueden infringir esta competencia institucional; en consecuencia, su responsabilidad penal no podrá determinarse con base en el delito de infracción de un deber. **García, C. (2009).**

Sumilla. El paricidio, por ser un delito de infracción de deber impropio es cometido por sujeto activo que tiene una especial cualidad con la víctima -media un vínculo-, incommunicable con otros sujetos que participaron y que no poseen tal calidad.

Lima, quince de enero de dos mil dieciocho

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación interpuesto por la señora Fiscal Adjunta Superior de la Primera Fiscalía Superior de Apelaciones del Distrito Fiscal de Lambayeque contra la sentencia de fojas doscientos setenta y dos, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y seis, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

intervino como ponente el señor Neyra Flores.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. DEL ITINERARIO DE LA CAUSA EN PRIMERA INSTANCIA

PRIMERO. La descripción fáctica de la imputación según la acusación fiscal fue la siguiente:

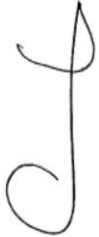
1.1. César Belizario León Delgado ordenó a Cristian Vargas, con la promesa de una suma dineraria, que acabara con la vida de Yuri Jara Pérez, quien fue su conviviente, pero que había terminado su


relación e iniciado una nueva con otra persona; hecho consumado el día uno de mayo de dos mil doce, a horas cuatro y treinta de la tarde aproximadamente.

1.2. Los ejecutores materiales o directos fueron Luis Franklin Medina Cubas, quien disparó contra la occisa, y Aderly Spencer de la Cruz Terrones, el mismo que condujo el vehículo motorizado –moto lineal– con el cual se dieron a la fuga después de concretar el delito.

Yober Díaz Pérez intervino como cómplice primario, pues cuando los hechos apareció en la escena del crimen y realizó llamadas telefónicas a Luis Franklin Medina Cubas con la finalidad que se acerque al lugar, dado que Yuri Jara Pérez estaba sola, sin auxilio, en la avenida El Triunfo de Cruz de la Esperanza, y ejecute el acto criminal, previa vigilancia de la zona y marcaje de la víctima, ya que momentos antes se encontraba libando licor en el bar "Willy", ubicado frente a la casa de la ahora occisa Yuri Jara Pérez. También participó en calidad de cómplice secundario Rafael Guerrero Flores alias "Rafa", porque tuvo la misión de conseguir a los sicarios que acabarían con la vida de Yuri Jara Pérez.

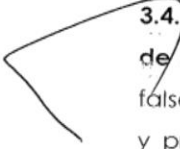
SEGUNDO. A fojas treinta y ocho del cuaderno de debate obra el auto de enjuiciamiento que, además, detalló el control de acusación llevado a cabo por el Juez de la Investigación Preparatoria y declaró saneado el proceso. El auto de citación a juicio de fojas sesenta y nueve, de quince de julio de dos mil quince, fue expedido por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.



TERCERO. Seguido el juicio de primera instancia, el Juzgado Penal Colegiado Permanente, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, dictó sentencia de fojas ochenta y seis, que condenó a:



3.1. César Belizario León Delgado, en calidad de **instigador por delito de parricidio**, previsto por el segundo párrafo del artículo ciento siete del Código Penal, en concordancia con el artículo ciento ocho, inciso uno, del acotado Código, a veintiocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad.

3.2. Aderly Spencer de la Cruz Terrones, en calidad de **coautor del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro**, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a veintiún años de pena privativa de libertad.


3.3. Christian París Vargas Tapia, en calidad de **cómplice primario, del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro**, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a diecinueve años de pena privativa de libertad.


3.4. Jorge Díaz Pérez, en calidad de **cómplice primario, del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro**, y contra la fe pública-falsedad ideológica, previstos en los artículos ciento ocho inciso uno y primer párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho, ambos del Código Penal, a diecinueve y tres años de pena privativa de libertad, respectivamente.



3.5. Rafael Guerrero Flores, en calidad de **cómplice secundario por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro**, previsto en el artículo ciento ocho, inciso primero, del Código Penal, a quince años de pena privativa de libertad.

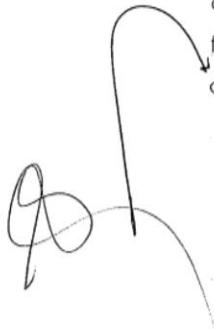
 3.6. Fijó en cien mil soles el pago por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados, en forma solidaria, a favor de los herederos legales de la occisa. Asimismo, la suma de trescientos soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado Jorge Díaz Pérez a favor del Estado Peruano-Reniec.

3.7. Reservó el proceso al acusado **Luis Franklin Medina Cubas**.

 CUARTO. Contra la referida sentencia de primera instancia interpusieron recurso de apelación el Ministerio Público, los procesados César Belizario León Delgado, Aderly Spencer de la Cruz Terrones, Christian París Vargas Tapia, Jorge Díaz Pérez y Rafael Guerrero Flores, y el actor civil.

II. DEL TRÁMITE RECURSAL EN SEGUNDA INSTANCIA

 QUINTO. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, culminada la fase de traslado de las impugnaciones, emplazó a las partes procesales a fin que concurran a la audiencia de apelación de sentencia.

 SEXTO. Realizada la audiencia de apelación, las partes presentaron sus alegatos, y se cerró el debate. El Tribunal de Apelación cumplió con emitir y leer en audiencia pública la sentencia de apelación de fojas doscientos sesenta y dos, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, que resolvió:



6.1. En cuanto a **César Belizario León Delgado**, revocó (aunque indicó confirmar incurriendo en un error material) la condena por el delito de parricidio, artículo ciento siete del Código Penal, concordante con el artículo ciento ocho, inciso uno, del acotado Código, a veintiocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad y, reformándolo, lo condenó en la calidad de **instigador del delito de asesinato por lucro**, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a veinte años de privación de la libertad.

Respecto a los siguientes procesados, confirmó las sentencias y ratificó las condenas y las penas de:


6.2. **Aderly Spencer de la Cruz Terrones**, en calidad de **coautor del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro**, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a veintiún años y ocho meses de pena privativa de libertad.

6.3. **Christian París Vargas Tapia**, en calidad de **cómplice primario, del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro**, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a diecinueve años de pena privativa de libertad.

6.4. **Jorge Díaz Pérez**, en calidad de **cómplice primario, de los delitos de homicidio calificado-asesinato por lucro**, y contra la fe pública-falsedad ideológica, previstos en el artículo ciento ocho, inciso uno, y primer párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho, ambos del Código Penal, a diecinueve y tres años respectivamente, de pena privativa de libertad, tratándose de un concurso real de delitos, al sumar las penas hace un total de veintidós años de pena privativa de libertad.



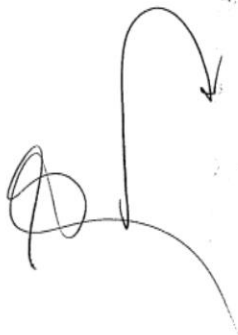
6.5. Rafael Guerrero Flores, en calidad de **cómplice secundario por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro**, previsto en el artículo ciento ocho, inciso primero, del Código Penal, a quince años de pena privativa de libertad.





6.6. De otro lado, **revocó** la sentencia de primera instancia en cuanto fijó en cien mil soles el pago por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados, en forma solidaria, a favor de los herederos legales de la occisa, y reformándola fijó en doscientos cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y cuatro soles con cuatro céntimos; fijó en trescientos soles, el pago por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado Jorge Díaz Pérez por delito de falsedad ideológica a favor del Estado Peruano-Reniec.




SÉPTIMO. La Sala de Apelaciones considero que: "[...] a César Belisario León Delgado no se le puede atribuir la condición de instigador del delito de feminicidio, porque si bien la víctima de su instigación fue su conviviente, sin embargo, a los ejecutores materiales no se le puede imputar este tipo penal, sino el homicidio por lucro; en consecuencia, sólo puede imputársele instigación en la comisión de este delito, pues la Sala asume la tesis extensiva de la imputación sostenida por Carbonell Mateu y Gonzales Cusac".




III. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN



OCTAVO. Leída la sentencia de vista, la Fiscalía Superior interpuso recurso de casación, fundamentado mediante escrito de fojas trescientos del cuaderno de debate. Introdujo como causal del medio impugnatorio planteado: "...Si la sentencia importa (...) una errónea interpretación (...) de la Ley Penal..." -inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal-. Sustentó la procedencia del recurso en lo establecido en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Cuerpo Legal, que señala "...Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial...".

El tema invocado es el relacionado con la aplicación de la teoría de la ruptura de la imputación en los delitos especiales impropios, específicamente, en el caso concreto, si puede atribuirse al instigador de un delito de homicidio calificado por lucro, el delito de Parricidio o Femicidio, por tener calidad especial respecto a la víctima.


Consideró que es necesaria, a nivel jurisprudencial, a fin de establecer cuáles son los criterios interpretativos para la aplicación o no, de la teoría de la ruptura de la imputación en los delitos especiales impropios.


NOVENO. El Colegiado Superior mediante resolución de fojas trescientos cincuenta, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis,



concedió el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Superior contra la sentencia de fojas doscientos sesenta y dos, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

DÉCIMO. Cumplido el trámite de traslados a las partes procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de veinte de enero de dos mil diecisiete, de fojas ciento veintidós del cuaderno de casación, en uso de su facultad de corrección, declaró Bien concedido el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Hizo mención a la determinación de la calificación de los instigadores, cuando tengan una especial condición con la víctima; condición especial incommunicable a los autores materiales. Asimismo estimó necesario un pronunciamiento acerca de los criterios interpretativos para la aplicación o no, de la teoría de la ruptura de la imputación, en los delitos especiales impropios.

UNDÉCIMO. Realizada la audiencia de casación, el señor Fiscal Supremo en lo Penal requirió se declare fundada la casación interpuesta en cuanto a la condena y a las penas señaladas, y se revoque en el extremo que sitúa como instigador a César Belisario León Delgado del delito de asesinato por lucro. Reformándola, pidió se califique al indicado encausado de autor del delito de parricidio/feminicidio agravado -la acción tiene que ser cometida por un sujeto especial, calificador por razón del parentesco con la víctima, como así lo señala el Recurso de Nulidad 2463-2012-, por alevosía, pues potenció todas las ventajas y se puso a buen recaudo, interviniendo y



actuando a través de terceros, al amparo del segundo párrafo del artículo ciento siete, concordante con el inciso tercero del artículo ciento ocho, ambos del Código Penal. Los demás partícipes indicó, deben ser calificados como cómplices de dicho delito, de conformidad con el Acuerdo Plenario número tres-dos mil dieciséis, que sanciona la unidad del título de imputación para los demás partícipes del hecho objeto de juzgamiento y estima que el cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la pena del tipo legal no concurren en él.

DUODÉCIMO. Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública –con las partes que asistan–, en concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro, del Código Procesal Penal, el día de la fecha, a horas ocho y treinta de la mañana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. DEL MOTIVO CASACIONAL

PRIMERO. Conforme estableció la Ejecutoria Suprema de fojas ciento veintidós del cuaderno de casación, de veinte de enero de dos mil diecisiete, el motivo de casación admitido es el de vulneración

J precepto material. En concreto, la determinación de la calificación de los instigadores, cuando tengan una especial condición con la víctima, condición especial, incommunicable a los autores materiales, y la identificación, a nivel jurisprudencial, de los criterios interpretativos para la aplicación o no, de la teoría de la ruptura de la imputación en los delitos especiales impropios.

II. DEL MARCO LEGAL

G **SEGUNDO.** La de autoría y participación en el Código Penal al uno de mayo de dos mil doce, fecha de los hechos, es como sigue:

Autoría y coautoría

Artículo 23.- El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

Instigación

Artículo 24.- El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.

Complicidad primaria y complicidad secundaria

Artículo 25.- El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

Recién a partir del siete de julio de dos mil diecisiete, por el artículo dos del Decreto Legislativo número mil trescientos cincuenta y uno



J

se incorporó: "El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él".

Incomunicabilidad en las circunstancias de participación

Artículo 26.- Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible.

Q

TERCERO. La regulación del Parricidio/Feminicidio está prevista en el artículo ciento siete del Código Penal –modificado por Ley veintinueve mil ochocientos diecinueve, publicada el diecisiete de diciembre de dos mil once-. Esta disposición legal estatuye lo siguiente: "el que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108. Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio"

Q

CUARTO. El homicidio calificado-asesinato objeto de acusación está contenido en el inciso uno del artículo ciento ocho del citado Código –modificado por Ley veintiocho mil ochocientos setenta y ocho, publicada el diecisiete de agosto de dos mil seis-, vigente en el momento de los hechos, esto es uno de mayo de dos mil doce. Este tipo legal establece que: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, por lucro o por placer."

Q

J

QUINTO. Respecto al delito de parricidio, uno de los supuestos en los que se producirá la configuración del tipo legal será cuando el sujeto activo sostenga o haya sostenido una relación de convivencia con el sujeto pasivo.

C

SEXTO. La relación de convivencia –como elemento normativo de tipo– quedará confirmada cuando cumpla con los requisitos que establece el artículo trescientos veintiséis del Código Civil para su reconocimiento, esto es, duración de por lo menos dos años continuos, la posesión de estado y que se haya establecido para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

III. DE LOS ASPECTOS DOGMÁTICOS



SÉPTIMO. Para el desarrollo del presente tema casacional es necesario abordar tres aspectos esenciales.

Los delitos comunes y especiales:

7.1. A lo largo del desarrollo dogmático penal se han establecido diversos criterios para clasificar los delitos. Así se tienen los delitos comunes, que son aquellos que para su configuración no requieran que el agente presente alguna característica especial (cualquiera puede ser autor)¹.

Handwritten scribbles and arrows pointing to the text above.

¹ BACIGALUPO, Enríque. Derecho penal parte general, 2º ed., Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 237.



7.2. En contraposición a este tipo de delitos se tiene a los delitos especiales. Son aquellos delitos que para su configuración típica requieren que el sujeto activo tenga determinadas cualidades. Estos a su vez se clasifican en propios o impropios. En los primeros se incluyen todas aquellas conductas que no tienen correspondencia con un delito común. En los segundos se incorporan conductas que sí tienen una correspondencia con un delito común, pero que en función a que es realizado por una persona que reúne determinadas características se convierte en un tipo penal distinto². Es así que en los delitos especiales propios la cualidad especial del agente opera como fundamento de la punibilidad, mientras que en los delitos especiales impropios la cualidad del agente opera agravando la punibilidad³.

7.3. Cabe resaltar que existe un problema jurídico penal para aplicar en la ejecución de los delitos especiales las reglas de autoría y participación a quienes reúnen la cualidad exigida por el tipo penal –intrañeus– y a los que no la poseen –extraneus–⁴.


OCTAVO. Los delitos de dominio y delitos de infracción de deber:

8.1. De acuerdo a Ghunter Jakobs, en la determinación de autoría y participación se trata de comprobar en qué relación se encuentran las responsabilidades de varios intervinientes por un mismo suceso delictivo. Para ello hay dos modelos de regulación: el modelo para

² MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Derecho penal. Parte General*, 8º ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p.259.

³ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho penal parte general*, Editorial Grijley, Lima, 2006, p. 307.

⁴ ABANTO VÁZQUEZ, Manuel. *Autoría y participación y la teoría de los delitos de infracción del deber*. En *Revista peruana de ciencias penales*, N° 17, Idemsa, 2005, p. 22.



los delitos de infracción de deber y el modelo para los delitos de dominio⁵.

8.2. Al respecto, Kindahuser ha señalado que "La doctrina actualmente dominante en la ciencia del derecho penal clasifica los hechos punibles en delitos de dominio y delitos de infracción de deber. Los delitos de infracción de deber son delitos que sólo pueden ser cometidos por determinadas personas, portadoras de un deber especial. Quien infringe (sic) tal deber especial es, por principio, autor. Todos los demás intervinientes que no son portadores de tal deber necesariamente son, a lo sumo, partícipes. En los delitos de dominio, en cambio, la situación se presenta de modo enteramente distinto. Pues aquí el criterio determinante lo ofrece el así llamado dominio del hecho. Aquel que ostenta el dominio del hecho es autor; aquel que carece del mismo es partícipe"⁶.

NOVENO. Delitos de infracción de deber

9.1. La teoría del delito de infracción de deber surge para complementar los supuestos en que la teoría del dominio del hecho

⁵ JAKOBS, Günther. *Derecho penal parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, 2º ed., Editorial Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 718.

⁶ KINDHÄUSER, Urs. *Infracción de deber y autoría – una crítica a la teoría del dominio del hecho*. Traducido por Juan Pablo Mañalich. Consulta: 18 de diciembre de 2017. Véase en https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20090918_01.pdf.

se mostró insuficiente para dar respuesta a los nuevos problemas que se suscitaron en la determinación de la autoría y participación⁷.

9.2. Los últimos avances de la teoría de la infracción de deber se ha realizado sobre la distinción de dos tipos de deberes. Así se tiene la competencia por organización, que está referida al deber de todo ciudadano de no dañar (deber negativo), correspondiente a los delitos comunes o de dominio; competencia institucional, en la que el deber no se limita a no dañar, sino que implica una ayuda o fomento (deber positivo). Estos deberes se clasifican en dos: los familiares o institucionales⁸.

9.3. En los delitos de infracción de deber solo cabe fundamentar la responsabilidad plena, es decir, responderán como autores, cuando se lesione un deber asegurado institucionalmente. Dichos deberes afectan solo al titular de un determinado estatus; las personas no obligadas por sí mismas pueden ser a lo sumo partícipes⁹.

9.4. Siempre que se lesiona una institución positiva se está ante un delito de infracción de deber, con independencia de la formulación externa del tipo penal, y lo que es más importante, con independencia de si se han llevado a cabo comportamientos organizativos de ayuda. Ejemplo: la madre que facilita al asesino de

⁷ SANCHÉZ – VERA, Javier. *Delitos de infracción de deber*. En *El funcionalismo en derecho penal*. Libro Homenaje a Ghunther Jakobs. Coordinador Eduardo Montealegre Lynett. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 280.

⁸ JAKOBS, Günther. *La competencia por organización en el delito omisivo. Consideraciones sobre la superficialidad de la distinción entre comisión y omisión*. En *Estudios de derecho penal*, Günther Jakobs, traducido por Peñaranda Ramos, Cancio Meliá y Suárez Gonzáles. Editorial Civitas, Madrid, 1997, pp. 343-363.

⁹ JAKOBS, Günther. *Derecho penal parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. *Óp. Cit.*, p. 718.

su hijo el arma homicida responde no como partícipe sino como autora¹⁰.

9.5. En relación a la autoría y participación, los delitos de infracción de deber se caracterizan porque la autoría de la realización del tipo penal no depende del dominio del hecho, sino de la infracción de un deber que incumbe al agente¹¹. Es decir, no es el dominio del hecho lo que fundamenta la autoría sino la infracción de un deber extrapenal¹².

9.6. En el mismo sentido Guevara Vásquez señala que lo más importante en los delitos de infracción de deber "reside en que la presencia o ausencia del dominio del hecho no tiene trascendencia para efectos de distinción entre el autor o el partícipe, puesto que el criterio para determinar la autoría en esta clase de delito es verificar que se haya dado cierta infracción de deber por parte del intraneus –que no es sino el sujeto activo cualificado que reúne directamente la calidad o condición particular exigida por el tipo penal–, por lo que el extraneus –que, al contrario del intraneus no reúne las cualidades exigidas por ley – que haya colaborado con el intraneus de cualquier modo, con dominio o no, antes o durante la ejecución de los hechos - será partícipe de esta clase de delitos"¹³.

¹⁰ SANCHEZ – VERA, Javier. *Delitos de infracción de deber*. En El funcionalismo en derecho penal. Libro Homenaje a Ghunther Jakobs. Coordinador Eduardo Montealegre Lynett. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 280.

¹¹ ROXIN, Claus. *Derecho penal parte general*, 2º ed., tomo I, traducción de Luzón Peña, Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 338.

¹² ROXIN, Claus. *Autoría y dominio del hecho en el derecho penal*, 2º ed., tomo I, traducción de Luzón Peña, Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 742.

¹³ GUEVARA VÁSQUEZ, Iván. *El parricidio. Entre la infracción de deber y el feminicidio*. Idemsa, Lima, 2012, p. 131.

9.7. En la doctrina se admite que el partícipe de un delito especial puede ser sancionado en virtud de la prohibición ampliada por la regulación de la participación en la Parte General del Código Penal¹⁴.

9.8. La participación de los extraneus en los delitos de infracción de deber se fundamenta "en virtud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, en la infracción del deber de no dañar. Pues la lesión o creación de riesgos típicos se puede realizar desde dentro del sistema, como desde el exterior"¹⁵.

IV. DEL CASO CONCRETO

DÉCIMO. Esta Corte Suprema estableció que el parricidio tiene naturaleza institucional en virtud de los deberes que el autor infringe. En el Recurso de Nulidad número dos mil cuatrocientos sesenta y tres-dos mil doce/Junín, emitido por la Primera Sala Penal Transitoria, de fecha catorce de enero de dos mil trece, se señaló que el delito de parricidio "es un delito de infracción de deber donde el interviniente es un garante en virtud de una "institución" [...] cuyo fundamento de imputación jurídico penal no se circunscribe solo a la posibilidad de ser autor con una determinada característica [...] sino a la competencia para defraudar el "deber positivo" o

¹⁴ JAKOBS, Günther. *Derecho penal parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. Óp. Cit., p. 797.

¹⁵ SALAZAR SÁNCHEZ, Nelson. *La participación de los extraneus en los delitos de infracción de deber*. En Revista *Ámbito Jurídico*. Consulta: 18 de diciembre de 2017. Véase en http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=433.

específico que garantiza una relación ya existente entre obligado y bien jurídico [...] independientemente de la contribución o dominio del hecho de la organización".

UNDÉCIMO. De igual modo, en el Recurso de Nulidad número ochocientos tres-dos mil dieciséis/Lima, emitido por la Primera Sala Penal Transitoria, de siete de mayo de dos mil diecisiete, se determinó en su fundamento tercero punto diecisiete que "el delito de parricidio sanciona la infracción de un deber donde el interviniente es un garante en virtud de una institución [...] cuyo fundamento de imputación jurídico penal no se circunscribe sobre la posibilidad de ser autor con una determinada característica o un determinado círculo limitado de autores previsto por la norma penal, sino a la competencia para defraudar el deber positivo o específico que garantiza una relación existente entre obligado y bien jurídico, puntualmente los deberes que existen entre padre e hijos. Esta peculiaridad fundamental resulta imprescriptible de valorar al momento de dosificar la pena concreta, dado que el injusto de este delito reviste de una mayor gravedad que el delito de homicidio simple, por la naturaleza institucional de los deberes infringidos".

Y, en el fundamento tercero punto quince, primer párrafo, segunda parte, se acotó que "no cabe se le considere como coautor del delito de parricidio, porque no es suficientemente claro que hubiera intervenido en la ejecución del homicidio, en tanto que el parricidio es delito especial por lo que le alcanza la condición de cómplice primario pero del delito de homicidio simple (tal como fue la decisión de la Sala Superior)".



DUODÉCIMO. Ahora bien, es de precisar que el delito de parricidio es un delito especial impropio. Para su configuración típica se requiere que concurra en el agente una cualidad especial y de no mediar la cualidad especial del agente la conducta típica desplegada tendrá su correspondencia en un delito común.

DECIMOTERCERO. La imputación de un delito especial a un sujeto cualificado requiere determinar si se hace por el dominio del riesgo prohibido que afecta a otro o, más bien, por la infracción de un deber institucional¹⁶.

DECIMOCUARTO. En tanto el delito de parricidio implica la defraudación de un deber positivo, se está frente a un delito especial y de infracción de deber. Siendo así, es de evaluar las reglas de autoría y participación propuestas para los delitos de infracción de deber cuando se trata de aplicarlos a los delitos especiales impropios.

DECIMOQUINTO. El obligado especial (cónyuge o conviviente) que quebranta su deber responde siempre como autor de un delito de infracción de deber¹⁷. Es indiferente si junto a dicho obligado coadyuva para la producción del resultado típico un actuante –con o sin dominio del hecho–, un omitente o, simplemente, las fuerzas de

¹⁶ GARCÍA CAVERO, Percy. *La pena del partícipe extraneus en los delitos especiales en La reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú Anuario de Derecho Penal 2009*, p. 118. Consulta: 18 de diciembre de 2017. Véase en http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_05.pdf.

¹⁷ Así también lo ha recogido el Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal de Trujillo 2004, Tema 5: Autoría y Participación en delitos especiales.



J

la naturaleza¹⁸. Su quebranto de los deberes que le impone la institución positiva le convierte siempre en completo incumbente o en el centro del daño al bien jurídico. No hay inducción a otro delito o participación omisiva –por ejemplo, complicidad por omisión–, ni autoría mediata, sino que siempre que el obligado infrinja su deber, a pesar de la persona interpuesta (aún sin dominio del hecho), responde como autor.

G

DECIMOSEXTO. En los delitos de infracción de un deber formalmente configurados como delitos especiales impropios, en este caso el parricidio, la infracción de un deber institucional se establece como criterio de agravación de la penalidad¹⁹.

△

DECIMOSÉPTIMO. De acuerdo a Manuel Abanto, sin tener que abandonar la teoría de la unidad del título de imputación, se podrá fundamentar una ruptura formal del título de imputación en el caso del delito de parricidio, si se entiende que en dicho delito la "cualidad [del sujeto activo] prevista en el tipo penal, en realidad, no estaría relacionada con el injusto (no existiría una relación directa de ella con el bien jurídico) sino con la culpabilidad del agente; por lo tanto, tal cualidad tiene que ser siempre "incomunicable" en el sentido del art. 26 C. P. Entonces, los tipos penales peruanos de "parricidio" [...] solamente supondrían tipos de "homicidio" con culpabilidad agravada y atenuada respectivamente en función de cualidades colocadas en tipos

¹⁸ SÁNCHEZ VERA – GÓMEZ TRELLES, Javier. *Óp. Cit.*, p. 183.

¹⁹ GARCÍA CAVERO, Percy. *Óp. Cit.*, p. 122.

⊙

penales formalmente independientes, pero que prevén un marco penal específico para la mayor o menor culpabilidad de los intranei; para los extranei deberían ser de aplicación el marco penal de los tipos comunes subyacentes"²⁰

DECIMOCTAVO. Por tanto, "Los aspectos estructurales del tipo penal de parricidio comprenden ciertas relaciones interpersonales entre el sujeto activo y el sujeto pasivo determinados por la norma penal. Es evidente que estas relaciones indicadas en el tipo penal también fundamentan deberes especiales; por ende, se trata de un delito de infracción de deber (delito especial)²¹, es decir, un injusto en el que los sujetos activos están limitados a quienes tienen cualidades personales exigidas en el artículo 107 del Código Penal (ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente y que al mismo tiempo liga al sujeto pasivo)²². Se trata de un delito de infracción de deber impropio en la medida en que la lesión al deber especial sólo determina una agravación de la punibilidad, en tal manera que si este desaparece permanecerá subyacente el tipo básico del homicidio. Esta afirmación tiene importancia para determinar la participación delictiva²³.

²⁰ ABANTO VÁZQUEZ, Manuel. *Autoría y participación y la teoría de los delitos de infracción del deber*. En Revista peruana de ciencias penales, N° 17, Idemsa, 2005, p. 41.

²¹ MUÑOZ CONDE, citado por VILLAVICENCIO TERREROS, F. *Derecho Penal Parte Especial*. Vol. I; Lima, Grijley 2013, p. 183.

²² BUSTOS, citado por VILLAVICENCIO TERREROS, F. *Derecho Penal Parte Especial*. Vol. I; Lima, Grijley 2013, p. 183.

²³ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal Parte Especial*. Vol. I; Lima, Grijley 2013, p. 183.



DECIMONOVENO. En tal virtud, "En el delito de parricidio, la relación de parentesco o la vinculación contractual entre el sujeto activo es una calidad personal que agrava la punibilidad, y que como consecuencia de ser un delito de infracción de deber impropio existe una cierta correspondencia con un delito de dominio (delito subyacente). Esta es una posición dominante en el Derecho Penal peruano²⁴. Por ende, el extraneus responderá por los tipos legales de homicidio, asesinato u homicidio por emoción violenta en el caso que corresponda²⁵ (ruptura del título de imputación)".

VIGÉSIMO. La variación del grado de participación de los procesados se encuentra desarrollada por el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. En su fundamento décimo, estatuyó que: "[...], al no infringir los principios acusatorio y de contradicción, cuando la Sala sentenciadora aprecie circunstancias referidas a la participación de los imputados o a los grados de la ejecución delictiva, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, en esos casos, el Tribunal está sometido al principio de legalidad por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la

²⁴ HURTADO, 1982, p. 99; Roy Freyre, 1989, p. 124; PENA, 1982, p. 56; BRAMONT-ARIAS, 1968, p. 65, citados por VILLAVICENCIO TERREROS, F. *Derecho Penal Parte Especial*. Vol. I; Lima, Grijley 2013, p. 202.

²⁵ HURTADO, 1982, p. 112; Roy Freyre, 1989, p. 215; BRAMONT-ARIAS, 1968, p. 65; PENA, 1982, p. 100, citados por VILLAVICENCIO TERREROS, F. *Derecho Penal Parte Especial*. Vol. I; Lima, Grijley 2013, p. 202.



acusación. En estos supuestos siempre se da una homogeneidad delictiva y no se produce un supuesto de falta de contradicción o fallo sorpresivo, precisamente por la comunidad de hechos que entraña".

VIGESIMOPRIMERO. Estando a que los hechos se ejecutaron el uno de mayo de dos mil doce, esto es, antes de la adición introducido en el artículo veinticinco del Código Penal por el Decreto Legislativo número mil trescientos cincuenta y uno, que prescribió que "El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él", esta Sala Penal Suprema es de la posición que en el delito materia de este proceso, parricidio, se da la ruptura de la unidad del título de imputación, pues tal tipo penal solo puede ser cometido por el sujeto activo cuando medie una especial cualidad con la víctima, que es incommunicable a los partícipes. Por consiguiente, en el presente caso, sólo entre la víctima Yuri Jara Pérez y el procesado César Belizario León Delgado existió una relación de convivencia, por lo que aquél responde a título de instigador del delito de parricidio agravado, tipificado en el segundo párrafo del artículo ciento siete del Código Penal

VIGESIMOSEGUNDO. Ahora bien, conforme a lo expuesto los procesados Aderly Spencer de la Cruz Terrones, Christian París Vargas Tapia, Jorge Díaz Pérez, Rafael Guerrero Flores, son coautores del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro, habida cuenta que

desplegaron un reparto de roles para acabar con la vida de la agraviada Yuri Jara Pérez, operando conjuntamente del modo siguiente:

22.1. Aderly Spencer de la Cruz Terrones, fue el conductor del vehículo motorizado –moto lineal- en el cual se dieron a la fuga después de que Luis Franklin Medina Cubas disparó contra la agraviada Yuri Jara Pérez; respecto a quien en la sentencia de vista ya fue considerado como tal, por lo que no cabe un pronunciamiento.

22.2. Christian París Vargas Tapia, acordó con César Belizario León Delgado acabar con la vida de la víctima Yuri Jara Pérez con la promesa de una suma dineraria.

22.3. Jorge Díaz Pérez, realizó previa vigilancia de la zona y marcaje de la víctima y se comunicó telefónicamente con Luis Franklin Medina Cubas con la finalidad de que se acerque al lugar de los hechos y ejecute el acto criminal, ya que la víctima se encontraba sola.

22.4. Rafael Guerrero Flores, tuvo la misión de buscar a los sicarios que acabarían con la vida de la agraviada Yuri Jara Pérez.

Por lo que en la sentencia hay que modificar la calificación de sus intervenciones en el delito, facultad motivada en el considerando vigésimo.

VIGESIMOTERCERO. Cabe precisar que el Acuerdo Plenario número tres mil dieciséis/CJ-ciento dieciséis, de doce de junio de dos mil diecisiete, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, comprende los delitos especiales propios o



funcionariales de infracción de deber, como los de enriquecimiento ilícito, doctrina legal que no corresponde considerar su aplicación al presente caso –por tratarse de un delito especial impropio–.

V. DE LA PENA IMPUESTA DENTRO DE LA LEY

VIGESIMOCUARTO. Para la dosificación punitiva del encausado César Belizario León Delgado, debe observarse que el tipo penal imputado está previsto en el artículo ciento siete del Código Penal. Además, que la instigación que aplicó León Delgado fue instrumentalizada a través del ofrecimiento de una recompensa económica, esto es, aplicando un motivante lucrativo que ganó la decisión homicida de los ejecutores, por lo que cabe asimilar para el caso concreto, la eficacia agravante del inciso primero del artículo ciento ocho, introducido por la Ley número veintinueve mil ochocientos diecinueve en el párrafo segundo del artículo ciento siete. Siendo así, la pena básica a tener en cuenta no puede ser menor de veinticinco años. Ahora bien, para determinar la pena concreta, dentro de la punibilidad establecida por la Ley, debe considerarse la trascendencia de la acción ilícita desarrollada que implicó un grave daño a la agraviada; la pluralidad de agentes que intervinieron en la ejecución; la gravedad del delito, pues se colisionó con un derecho fundamental como lo es la vida, así como el empleo de armas de fuego. Asimismo, también debe valorarse la personalidad y naturaleza, forma, circunstancias e intervención en la comisión del delito del citado encausado; la presencia de circunstancias generales atenuantes y/o agravantes, quien no tiene

antecedentes penales vigentes, de sesenta y un años de edad, grado de instrucción superior incompleta, y de ocupación comerciante. En consecuencia, la sanción aplicada debe elevarse estimando el requerimiento interpuesto en el recurso del Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

i. Por mayoría, declararon **FUNDADO** el recurso de casación por infracción de precepto material, interpuesto por la representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Superior de Apelaciones del Distrito Fiscal de Lambayeque. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, de fojas doscientos sesenta y dos, en cuanto revocó (se incurrió en error material al indicar que confirmaban respecto a León Delgado) la sentencia de primera instancia impugnada en la parte que condenó a **César Belizario León Delgado** como instigador de parricidio agravado por lucro y le impuso veintiocho años y cuatro meses de privación de la libertad; y, reformándola, lo condenó como **instigador del delito de asesinato por lucro**, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno del Código Penal, y le impuso veinte años de privación de la libertad; y, en el extremo que confirmó la referida sentencia de primera instancia respecto a **Christian París Vargas Tapia**, en calidad de **cómplice primario, del**



delito de homicidio calificado-asesinato por lucro, previsto en el artículo ciento ocho inciso uno del Código Penal, a diecinueve años de pena privativa de libertad, **Jorge Díaz Pérez**, en calidad de **cómplice primario, del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro**, previsto en el artículo ciento ocho inciso uno del Código Penal, a diecinueve de años de pena privativa de libertad, y **Rafael Guerrero Flores**, en calidad de **cómplice secundario por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro** en agravio de Yuri Jara Pérez, previsto en el artículo ciento ocho inciso primero del Código Penal, a quince años de pena privativa de libertad.

ii. Actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la indicada sentencia de primera instancia de fojas ochenta y seis, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis de fojas ochenta y seis, en el extremo que condenó a: **i) César Belizario León Delgado**, en calidad de **instigador del delito de parricidio** agravado por lucro, en agravio de Yuri Jara Pérez. Revocaron dicha sentencia en el punto que impuso a León Delgado veintiocho años y cuatros meses de privación de la libertad, reformándola le impusieron veinticinco años de pena privativa de libertad. Revocaron la citada sentencia de primera instancia en cuanto condenó a **Christian París Vargas Tapia y Jorge Díaz Pérez**, como cómplices primarios por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro; reformándola: los condenaron como **coautores** del citado delito. Revocaron la aludida sentencia en la parte que condenó a **Rafael Guerrero Flores**, como cómplice secundario por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro; reformándola: lo condenaron como **coautor** del citado ilícito penal.



III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

IV. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SILDARRIAGA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

13 6 ENE 2018

NF/amar



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 558-2016
LAMBAYEQUE

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS, ÚNICAMENTE RESPECTO A LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL PROCESADO Y LA AGRAVANTE DE LA CONDUCTA DELICTIVA DE LEÓN DELGADO EN EL DELITO, ES COMO SIGUE:

Lima, quince de enero de dos mil dieciocho

PRIMERO. Los artículos veintitrés, veinticuatro y veinticinco del Código Penal precisan el título de intervención por el cual responden los agentes en el hecho delictivo, considerándose instigador a quien determina a otro a cometer un hecho punible y autor al que realiza por sí o por medio de otro el hecho delictivo (clásicamente autoría mediata)¹.

SEGUNDO. En el caso en concreto, se atribuyó a don César Belizario León Delgado ser quien ordenó la muerte de doña Yuri Jara Pérez.

Considero que una de las características esenciales del partícipe de un delito, ya sea como instigador o cómplice, es que la voluntad del interesado o partícipe esté dirigida a favorecer la comisión del delito de tercero y sin interés propio; esto es, el partícipe no quiere el delito para sí².

TERCERO. En el presente caso, el acusado León Delgado contrató para la ejecución a los otros coprocesados; por ese motivo, fue condenado como instigador de asesinato por lucro o de parricidio agravado por lucro (en el

¹ Cabe reflexionar en el binomio "instrumentador-instrumento" si abarca solo a instrumentos inimputables que obran bajo error o amenaza y si, además de la autoría mediata en aparatos de poder, cabe entender la autoría mediata en esta clase de supuestos de contratación bajo precio y no solo para matar. Es decir, aquella persona que, consciente y voluntariamente acepta sin error o coacción alguna, asumir la conducta delictiva que el planificador requiere, por precio; se confabula y asocia para conseguir el pago y aquel el resultado por el motivo que fuera.

² Actualmente, en el segundo inciso del artículo ciento ocho-D, del Código Penal, existe la previsión específica para quien contrata los ilegales servicios homicidas del sicario; considerándosele autor de solicitud la modalidad de sicariato.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 558-2016
LAMBAYEQUE**

momento de los hechos no estaba vigente el sicariato parricida). No encuentra el suscrito aceptable el condenar al que quiere y contrata la ejecución del homicidio solo como partícipe, por lo que no corresponde la calificación de instigador que se atribuye al acusado León Delgado en el considerando veinticuatro del recurso de casación.

Así, el suscrito dejó sentado su criterio en el R. N. número dos mil quinientos once-dos mil catorce-Lima, de siete de abril de dos mil dieciséis, de la Sala Penal Transitoria.

CUARTO. La intención que se aprecia en la conducta del contratante que propone la realización de un hecho ilícito en el cual tiene pleno interés por los motivos que fuera lo convierte en director del hecho, que puede cortar la ejecución del ilícito si se desiste y puede ordenar bajo cualquier medio la interrupción del acto, por lo que, aun cuando no hubiera sido quien realizó materialmente el homicidio contra la víctima, los alcances de su intervención se desarrollaron dentro de los alcances propios del título de autor³.

QUINTO. Otro aspecto que cabe analizar es si la circunstancia que agrava el parricidio atribuido al procesado León Delgado es el lucro (la condición o el precio).

Esencialmente, según estima el suscrito, no se configura en el acusado León Delgado el ánimo de lucro; cuando menos, no se ha acreditado una expectativa de beneficio patrimonial derivado de la muerte de la ahora occisa (hecho superado hoy como se ha dicho con el sicariato parricida, desde el veintisiete de julio del dos mil quince, en que se incorporaron los artículos ciento ocho-C y ciento ocho-D al Código Penal).

³ Como se ha dicho, este supuesto se puede presentar no solo en el homicidio, sino en la ilícita contratación de lesiones, secuestro, violación, daños, usurpación, etc., por lo que la solución del artículo ciento ocho-D no es automáticamente extendible por imposibilidad de analogía.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 558-2016
LAMBAYEQUE

SEXTO. Según la acusación, don Luis Franklin Medina Cubas (alias "el Coyote") fue transportado en la motocicleta que conducía el procesado De la Cruz Terrones para interceptar a la víctima y, al darle alcance, realizó dos disparos a larga distancia que la hirieron en el brazo y glúteo izquierdo, y finalmente realizó un tercer disparo en la cabeza de la agraviada a corta distancia. En el hecho imputado subyace la agravante concurrente de alevosía, derivada de la forma de ejecución del hecho (pluralidad y mansalva). La alevosía se configura cuando el agresor comete el delito asegurándose el resultado mediante la utilización, por ejemplo, de un arma de fuego, dejando sin capacidad de defensa a la víctima.

SÉPTIMO. En la jurisprudencia comparativa de España, se considera que "la esencia de la alevosía como circunstancia constitutiva del delito de asesinato, (art. 139.1) o como agravante ordinaria en otros delitos contra las personas (art. 22.1), radica en la inexistencia de probabilidades de defensa por parte de la persona atacada" (sentencias del TS números ciento sesenta y cinco/dos mil diecisiete, de catorce de marzo y cuatrocientos veintidós/dos mil diecisiete de veintinueve junio), y en el fundamento de derecho octavo de la sentencia TS número ciento sesenta y cinco/dos mil diecisiete se concluye que "la indefensión no es de apreciar sólo cuando el ataque ha sido súbito e inopinado, sino siempre que en la concreta situación el sujeto pasivo no haya podido oponer una resistencia eficaz al ataque. Esto ocurre por regla general cuando el atacante está armado y el sujeto pasivo está desarmado".

OCTAVO. Conforme lo analizado, en el caso concreto se configuró en la conducta del acusado León Delgado la agravante de alevosía, contemplada en el inciso tres del artículo ciento ocho del Código Penal, y dicha apreciación no quebranta el principio de congruencia, puesto que, como lo propone el señor fiscal de la Fiscalía Suprema en lo Penal, respeta los hechos atribuidos en la acusación.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 558-2016
LAMBAYEQUE

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **MI VOTO ES** porque, con relación al acápite II de la parte decisoria de la casación y en cuanto al encausado don César Belizario León Delgado, actuando en sede de instancia, se confirme la condena de primera instancia por el delito de parricidio; se revoque en cuanto a la configuración de la agravante de lucro y, reformándose, declarar que se configura la agravante de alevosía; se revoque en cuanto se le condena como instigador y, reformando dicho extremo, sea condenado como autor del delito. Queda el suscrito conforme con lo demás que contiene la parte considerativa y resolutive de la casación, en cuanto y en tanto resulte compatible con esta postura.

S. S.

SALAS ARENAS

16 ENE 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

1. PROYECTO DE LEY N° 00001-2019

Proyecto de ley que modifica el artículo 25° del Código Penal Peruano, para garantizar una pena razonable y proporcional al cómplice extraneus sin vínculo parental en el delito de parricidio.

- 2. El Grupo Parlamentario de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, a iniciativa del Congresista xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa consagrado en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:**

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25° DEL CÓDIGO PENAL

3 Exposición de Motivos:

Antecedentes:

En el ámbito del Derecho penal, uno de los temas que tiene gran importancia es respecto a la autoría y participación en la comisión de delitos especiales; ya que genera gran preocupación, la posición que toma la legislación peruana al pretender castigar como cómplices de un delito especial (delito de Parricidio), a los partícipes extraneus (cómplice). Sin embargo, la determinación de la pena a imponer a aquellas personas que, sin tener la calidad exigida por el tipo penal, han participado en la realización de un delito especial, constituye un tema que ha suscitado un fuerte debate, tanto en la doctrina por los autores que emiten opiniones respecto al tema como en la jurisprudencia de los tribunales penales de nuestro país.

Si bien, los agresores e infractores de la ley penal y cómplices siempre deben ir a la cárcel, ello ha de estar ligado siempre bajo la garantía jurídica del debido proceso, pues la libertad es uno de los derechos más importantes de la persona, después de la vida, pues el respeto de la persona humana y su dignidad son el fin supremo de todo Estado (art. 1° de la Constitución Política) y, por ende la libertad personal merece una protección privilegiada y solo en casos extraordinarios podrá ser menoscabada. A ello, hay que agregarle que la presunción de

inocencia siempre debe primar en todo proceso penal hasta que exista sentencia firme que demuestre lo contrario.

En nuestro país existen muchos casos de Parricidio, poniendo como ejemplo, un caso emblemático realizado por la ciudadana **Elizabeth Espino Vásquez**, conocida como “**Elita**”; quien causó la muerte de su madre el 27 de enero del 2010, en complicidad de su enamorado **Fernando González** y su amigo **Jorge Cornejo**; siendo la primera condenada como autora de delito de parricidio por **30 años de pena privativa de libertad** y los dos últimos como cómplices del delito de **parricidio por 28 años de pena privativa de libertad**, tanto en este caso como en muchos otros se condena al partícipe como *cómplice del delito de parricidio* sin importar que este no cumpla con la cualidad fundamental establecida por el propio tipo penal.

La Identificación del Problema:

El artículo 25° del Código Penal prescribe: El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él.

Al respecto de forma literal, el legislador señala directamente que, la pena aplicable al cómplice es la prevista para el autor del delito, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él; sin embargo, debemos considerar que en el caso de delitos especiales existen delitos especiales propios e impropios (parricidio), siendo que para estos últimos se requiere una particular vinculación entre el agente y la víctima e implica la infracción de un deber de proteger la familia como núcleo de la sociedad, por tanto, dicho deber no puede infringir cualquier persona.

Ante dicha problemática una parte de la doctrina se inclina por que en los casos de los delitos especiales impropios debe aplicarse de manera excepcional la teoría de la ruptura del título de imputación, con la finalidad de que ante la comisión del delito de parricidio, el autor responda

por el delito de parricidio, mientras que el cómplice extraneus sin vinculo consanguíneo con la víctima sea condenado como cómplice del delito de homicidio simple o calificado, según corresponda.

Propuesta de Solución

Para imponer la pena al cómplice extraneus sin vinculo de parentesco, el criterio de unidad en el título de la imputación debe ser remplazada por el criterio de ruptura de título de imputación, es por ello que a fin de que las penas a imponerse en este tipo de delitos sean razonables y proporcionales, debe modificarse el artículo 25° del Código Penal.

Artículo 25°. Complicidad primaria y secundaria.

El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor. A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él.”

Justificación de la propuesta:

La presente modificatoria al artículo 25° del Código Penal se justifica en que si se aplica a los casos de complicidad sin parentesco en el delito de parricidio, se estaría vulnerando el principio de comunicabilidad de las circunstancias en la participación.

Por tanto, considero que existen razones suficientes para que esto no suceda, pues para ello tendríamos adoptar para el caso de delitos especiales impropios (parricidio) la teoría de la ruptura de unidad de título de imputación, siendo la más razonable y proporcional para poder aplicar una pena justa, tanto al autor de parricidio y también al que prestó auxilio para la comisión del delito antes mencionado, por lo que, en el caso del autor de parricidio le correspondería aplicar la pena prevista por el artículo 107° del Código penal y a la persona sin vínculo consanguíneo que prestó auxilio (cómplice *extraneus*), la pena correspondiente al

cómplice del delito de homicidio simple, en tanto que, en realidad el parricidio es una variante del homicidio.

4. Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La presente modificatoria de Ley, no es contraria a lo que dispone la Constitución Política en el artículo 2° numeral 24 literal “d” que establece: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley, por el contrario refuerza el principio contenido en el artículo 139° numeral 11 de la Constitución Política que prescribe: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: “ La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”.

5. Análisis Costo Beneficio.

El presente Proyecto de Ley, no generará ni demandará gasto alguno al erario nacional; por el contrario, la presente modificación normativa generará una mayor seguridad en el tráfico jurídico.

6. Fórmula Legal:

Por cuanto: El Congreso de la República
Ha dado la ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25° DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1. Modificación del artículo 25° del Código Penal

Modifíquese el artículo 25° del Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 25.- Complicidad primaria y secundaria

El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él.”

Lo antes expuesto, no será de aplicación para aquellos cómplices sin vínculo parental que hayan participado en la comisión de delitos especiales impropios, en cuyo caso se debe aplicar la pena del delito que corresponde, en cuanto le sean aplicables.

Validación de instrumentos



INFORME DE OPINION SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES:

Apellidos y nombres del experto : Otoy Iglesias, Herson Antonio.
 Institución donde labora : Abogado independiente.
 Especialidad : Magister en Derecho Penal y Procesal Penal.
 Instrumento de evaluación : Ficha textual.
 Autor del Instrumento : Ruiz Guamanta, Wilder.

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.				X	
OBJETIVIDAD	Los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las variables: Incomunicabilidad de las circunstancias personales del autor respecto del cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo y el delito de parricidio, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las variables: Incomunicabilidad de las circunstancias personales del autor respecto del cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo y el delito de parricidio, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales operacionales.				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permitan hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de las variables.				X	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.				X	
PUNTAJE TOTAL					45	

(Nota: tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable).

II. OPINION DE APLICABILIDAD

CONSIDERANDO EL TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN, EL INSTRUMENTO ES APLICABLE, POR SER EL ADECUADO Y GUARDA COHERENCIA METODOLÓGICA.

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

4.5

Tarapoto, 27 de abril del 2019.

Mg. Herson A. Otoy Iglesias
 ABOGADO
 REG. CALL. 3004

INFORME DE OPINION SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA
I. DATOS GENERALES:

Apellidos y nombres del experto : Calle Mendoza, Alejandro Enrique.
 Institución donde labora : Contraloría General de la República.
 Especialidad : Magister en Derechos Humanos.
 Instrumento de evaluación : Ficha textual
 Autor del Instrumento : Ruiz Guamanta, Wilder.

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.				X	
OBJETIVIDAD	Los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las variables: Incomunicabilidad de las circunstancias personales del autor respecto del cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo y el delito de parricidio, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las variables: Incomunicabilidad de las circunstancias personales del autor respecto del cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo y el delito de parricidio, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales operacionales.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permitan hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.				X	
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de las variables.				X	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.				X	
PUNTAJE TOTAL					42	

(Nota: tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable).

II. OPINION DE APLICABILIDAD

El instrumento es aplicable por ser el adecuado teniendo en consideración el tipo y diseño de la investigación

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

4.2

Tarapoto, 27 de abril del 2019.

[Firma]
 Abg. Alejandro Enrique Calle Mendoza
 Mg. Derecho Constitucional y
 Administrativo
 DM: 02864150

INFORME DE OPINION SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA
I. DATOS GENERALES:

Apellidos y nombres del experto : Carrasco Silva, Cesar Emilio.
 Institución donde labora : Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
 Especialidad : Magister en Gestión Pública.
 Instrumento de evaluación : Ficha textual
 Autor del Instrumento : Ruiz Guamanta, Wilder.

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.				X	
OBJETIVIDAD	Los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las variables: Incomunicabilidad de las circunstancias personales del autor respecto del cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo y el delito de parricidio, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las variables: Incomunicabilidad de las circunstancias personales del autor respecto del cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo y el delito de parricidio, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales operacionales.				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permitan hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de las variables.				X	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.				X	
PUNTAJE TOTAL					42	

(Nota: tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable).

II. OPINION DE APLICABILIDAD

El instrumento es aplicable dado que muestra coherencia metodológica.

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

4.2

Tarapoto, 27 de abril del 2019

Cesar S
 Mg. Cesar E. Carrasco Silva
 ABOGADO
 REG. CASM 648